



2001
2023



INFORME
RESTRICCIONES
A ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL VINCULADAS
A INSTITUCIONES
RELIGIOSAS
VENEZUELA

INFORME

RESTRICCIONES A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL VINCULADAS A INSTITUCIONES **RELIGIOSAS**

VENEZUELA

2001
2023



Este material ha sido producido por Cofavic con fines informativos.
Prohibida su venta y reproducción sin autorización expresa de la
organización.

Copyright ©Cofavic 2024

COFAVIC: Avenida Urdaneta, esquina Candilito, edificio El Candil, piso 1,
oficina 1A, La Candelaria. Caracas, Venezuela.

Teléfonos: (+58) 212 572 99 12 / (+58) 424 194 7373

Email: cofavic@cofavic.org

@cofavic



www.cofavic.org



C O N T E N I D O

PRESENTACIÓN

METODOLOGÍA

CONTEXTO GENERAL DE AGRESIONES Y RESTRICCIONES CONTRA LA SOCIEDAD CIVIL 8

REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO INTERNO 11

PRINCIPALES REGULACIONES AL FUNCIONAMIENTO LIBRE E INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL 16

REGULACIONES ESPECÍFICAS APLICADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS O DE CULTO 22

PRINCIPALES ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD RELIGIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN 25

RESULTADOS DEL MONITOREO INDEPENDIENTE SOBRE AGRESIONES Y RESTRICCIONES A INSTITUCIONES RELIGIOSAS 2001-2023 31

CONCLUSIONES 42

REFERENCIAS 44

PRESENTACIÓN

La situación venezolana, tal y como lo ha ratificado la Misión Internacional e Independiente de Determinación de los Hechos de ONU (desde ahora MII) en su última actualización oral durante el 55 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sigue siendo de gran preocupación en la región, más aún en el marco del actual contexto electoral. Al respecto, a partir de la proximidad de la fecha establecida para las elecciones presidenciales en Venezuela se han registrado nuevos casos de agresiones contra la sociedad civil en general, cuya finalidad ha sido la intimidación y desarticulación del movimiento social mediante la imposición de controles administrativos, judiciales y legislativos, así como la utilización de la persecución como mecanismo de control social[1]. Sobre este aspecto, la MII expresó:

La estructura represiva del Estado no se había desmantelado y continuaba representando una amenaza latente que podía activarse cuando el Gobierno lo estimara necesario. La Misión reitera que la represión funciona a través de dos modalidades, dependiendo del contexto. Una más violenta que se activa para silenciar las voces de la oposición a cualquier precio, incluso mediante la comisión de delitos, y otra que crea un clima de temor e intimidación que restringe el ejercicio libre de los derechos fundamentales... la Misión observa una repetición de los mismos patrones de violación de derechos humanos contra personas opositoras o percibidas como tales, que incluye a personas defensoras de los derechos humanos que se atreven a criticar, denunciar o a protestar por decisiones o políticas del Gobierno[2].

En el contexto electoral históricamente existe un mayor cierre del espacio cívico caracterizado por la profundización de la persecución. En los últimos años se ha intensificado la criminalización y amenaza para las personas y organizaciones defensoras de derechos humanos en Venezuela. Entre 2018 y 2023, por medio de un monitoreo independiente, COFAVIC registró 2398 presuntos ataques contra organizaciones y personas defensoras, lo que muestra la profundización del patrón de persecución contra las expresiones de la sociedad civil organizada en Venezuela.

En nuestra más reciente investigación sobre libertad religiosa en Venezuela, publicada en julio de 2023, remarcamos la importancia de las organizaciones vinculadas a la acción social de instituciones religiosas o de culto, y su relevante labor en zonas con población vulnerable. De este modo, se han convertido en una amplia red de apoyo y confiabilidad[3] en conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil[4]. Para la fecha del presente reporte el contexto se ha complejizado aún más debido a nuevos anuncios estatales acerca de aplicar otras restricciones administrativas que, sin duda, afectan gravemente su labor operativa en lo administrativo. También, debemos resaltar que se mantiene el contexto de agresiones en contra de organizaciones e instituciones religiosas durante el primer trimestre del año 2024, debido a que se han registrado

18 casos de agresiones en donde el 38,9% han sido presuntamente cometidas por funcionarios públicos, y otro 33,3% por personas o grupos presuntamente simpatizantes al partido de gobierno.

El presente reporte tiene como objetivo profundizar en la tipología de agresiones en contra de estas organizaciones que tienen vinculación con alguna institución religiosa y que llevan a cabo un proceso de acción social, no tan solo en el acompañamiento frente a la grave crisis, sino en el ejercicio de derechos humanos como libertad de expresión, asociación, ambas ligadas a la libertad religiosa todas reconocidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y distintos instrumentos internacionales. En este proceso de análisis se profundizó en el estudio de agresiones desde diferentes plataformas de comunicación masiva de distinto formato.

M E T O D O L O G Í A

El monitoreo se realizó mediante una metodología de documentación independiente que, se centró en agresiones contra organizaciones de la sociedad civil que tienen vinculación con instituciones religiosas, así como personas, líderes, ministros, congregaciones, entre otras, que ejercen derechos como; libertad religiosa, libertad de asociación y libertad de expresión.

La sistematización de los datos registrados al periodo 2001 a 2023 fue realizada con un trabajo que tuvo una duración de 15 meses, mediante el registro ordenado de la información obtenida de diferentes fuentes informativas tanto primarias como secundarias, incluidas, entrevistas a víctimas, jornadas de documentación, declaraciones públicas, redes sociales, portales de noticias, programas de televisión nacional, entre otros. En esa misma línea, se realizó el procesamiento de los datos relacionados con las agresiones recibidas por las diferentes comunidades religiosas, entre las que se encuentran, las categorías de estigmatización, difamación, restricción de funciones, vandalismo, robo, agresiones físicas, agresiones verbales, amenazas e intimidación, entre otros, con el objetivo de evaluar los patrones identificados (presuntos perpetradores, medios, relevancia del cargo de la víctima, zonas geográficas donde se producen, modalidad del ataque, entre otros) y su correlación con estas categorías de agresiones.

Asimismo, se analizaron los principales estándares internacionales en la materia y la legislación nacional e internacional aplicable, acompañado del análisis y estudio de los datos recolectados, con entrevistas confidenciales a diferentes grupos pertenecientes a instituciones religiosas en el país, que se utilizaron de marco referencial para comprender el contexto y el impacto que tiene el mismo sobre el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de asociación, libertad de expresión e información en Venezuela.

La base de datos está estructurada con categorías de patrones registrados desde el estudio diario de la información recabada. La investigación se abordó desde la revisión de más de 250 medios de comunicación (digitales, portales web, cuentas de Instagram, aplicación X, canales de YouTube, portales y medios como: Aciprensa, ABC, BBC, Aporrea, El Nacional, El Pitazo, entre otras). El monitoreo también incluye entrevistas directas con grupos o personas de organizaciones religiosas que han sido presuntas víctimas de situaciones que atenten contra derechos como la libertad religiosa y otros conexos como la libertad de expresión y libertad de asociación.

Se procesaron los datos cualitativos y cuantitativos, mediante herramientas estadísticas, como gráficas, filtración de datos y variables, tablas dinámicas, cuantificación de las categorías, cálculos de indicadores, análisis e interpretación de los datos estadísticos para la comprensión de los resultados, identificación del comportamiento y dinámica del contexto referente a la vulneración de los derechos mencionados.

Importante recalcar que la información recopilada en este reporte no indica que sea la realidad total de agresiones vividas por parte de estas instituciones u organizaciones, sino que es una investigación realizada por el equipo de COFAVIC en el marco de la metodología aquí planteada.



CONTEXTO GENERAL DE AGRESIONES Y RESTRICCIONES CONTRA LA SOCIEDAD CIVIL

En Venezuela existe actualmente un andamiaje de restricciones en contra del libre accionar de la sociedad civil en el país, que va desde lo judicial, legislativo y administrativo las cuales debilitan la operatividad financiera y administrativa de las organizaciones y su ejercicio a la libertad de asociación, expresión, entre otros[5].

Las limitaciones al derecho asociación mediante de resoluciones que limitan el libre accionar de las organizaciones, atacan a su corazón operativo con la creación de mecanismos con argumentos indeterminados de luchar contra delitos como la delincuencia organizada, legitimación de capitales y terrorismo, imponiendo nuevos registros con requisitos de imposible cumplimiento bajo amenaza de sanción[6] y la hipervigilancia del sector bancario por parte de los órganos encargados, quienes han reconocido ante el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) que la Superintendencia del Sector Bancario venezolano ha realizado el monitoreo de 9960 cuentas de la sociedad civil[7].

Esta amenaza se ve claramente materializada en el nuevo Proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Afines el cual fue aprobado el 24 de enero de 2023 en primera discusión en la Asamblea Nacional[8].

Como desarrollaremos más adelante, este Proyecto de Ley configura una amenaza directa a los principios y obligaciones esenciales de la democracia y contra los derechos humanos. El proyecto desde su exposición de motivos y en su articulado, presupone que las organizaciones de la sociedad civil son un enemigo del proyecto político de la revolución socialista, y por ello parte de la premisa errada de enfrentarlas bajo los conceptos de “soberanía” y lucha contra el “terrorismo”[9].

La existencia de una sociedad civil es fundamental en toda democracia y su libre actuar es indispensable para definir a una sociedad democrática. En ese sentido, conforme a la Constitución venezolana y a los estándares internacionales, el Estado venezolano tiene la obligación de respetar y proteger el trabajo de las ONG como una expresión democrática de la libertad y los derechos de asociación, libertad de expresión y participación, entre otros[10]. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en su último examen al Estado venezolano, recomendó:

Derogar o abstenerse de adoptar cualquier medida o ley que pueda limitar el ejercicio del derecho a la libertad de asociación o dé lugar a un control indebido de las organizaciones de la sociedad civil o una injerencia a sus actividades” además recomendó “establecer un entorno seguro y propicio para que todas las organizaciones de la sociedad civil puedan realizar sus actividades sin temor a represalias[11].

De aprobarse esta ley, todas las organizaciones civiles sin fines de lucro serán afectadas en su viabilidad operativa, dado que serán sometidas a un nuevo y adicional control de autorización para obtener su “personalidad jurídica” y poder actuar válidamente. La MII ha reconocido en sus informes:

El poder judicial se ha convertido en un instrumento de represión (...) La Misión documentó casos en que miembros del poder judicial participaron, por acción u omisión, en la perpetración de graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente en el caso del enjuiciamiento penal de opositores políticos, casos que han demostrado violaciones recurrentes de las garantías procesales[12].

Asimismo, en su informe de septiembre de 2021 la MII concluyó que “el Poder Judicial no ha actuado como contralor de otros actores estatales, lo que pudo haber perpetuado la impunidad de los crímenes cometidos. La Misión observó que determinados jueces y fiscales podrían detentar responsabilidad individual por violaciones específicas si se demuestra que eran conscientes de estas violaciones y que actuaron de forma intencional”[13]. El ejemplo más reciente de este contexto de persecución fue expresado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de ONU (OACNUDH) durante la sesión 55 del Consejo de Derechos Humanos, en su actualización oral:

En tanto Venezuela entra en un ciclo electoral, con elecciones presidenciales programadas para el 28 de julio de este año, me preocupan mucho las medidas para restringir indebidamente el espacio cívico y democrático, incluidos los casos de detención, intimidación y estigmatización de miembros y simpatizantes de los partidos de oposición. Los derechos humanos, como la libertad de expresión, reunión y asociación, y un entorno seguro son precondiciones esenciales para los procesos electorales y deben ser protegidos. Reitero los llamados anteriores para que los procesos electorales nacionales de Venezuela sean transparentes, inclusivos y participativos. Las personas defensoras de derechos humanos siguen enfrentándose a la represión, la detención arbitraria y las amenazas, entre ellas Javier Tarazona y Rocío San Miguel[14]

Con respecto al derecho de libertad de asociación la OACNUDH expresó en esta actualización oral: “En este contexto, también hago un llamado a las autoridades para que se abstengan de adoptar el Proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de Organizaciones No Gubernamentales y Afines en Venezuela, que incluso podría impedir la entrega de ayuda y asistencia humanitaria vital”[15]. En este mismo sentido, importante resaltar ejemplos de restricciones a la libertad de asociación se encuentran mediante la intervención de organizaciones de la sociedad civil como es el caso de la Cruz Roja venezolana que fue intervenida por la

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) bajo la decisión N°. 1057 del 04 de agosto de 2023, y reestructuró la participación de sectores de la sociedad civil venezolana creando una junta reestructuradora ad hoc, que estará bajo su control[16].

En fecha 11 de agosto de 2023, la misma Sala Constitucional dictó la sentencia Nro. 1160, mediante la cual interviene al Partido Comunista de Venezuela (PCV), con ocasión de la acción de amparo constitucional presentado en contra de su directiva, en fecha 10 de julio de 2023, esta decisión ordenó la creación de una junta directiva ad hoc, responsable de organizar los procesos democráticos internos que garanticen los derechos a la participación política de los asociados, de acuerdo por lo dispuesto por la Sala[17]. Ahora bien, no es la primera vez que un partido político es judicializado en Venezuela, desde 2012, este patrón se ha ido repitiendo en el tiempo[18].

Ambas decisiones configuran una grave restricción a los derechos de libertad de asociación y libertad de expresión e información, mediante la utilización de las instituciones públicas del poder público nacional en el ejercicio de funciones que exceden de las legalmente establecidas por el ordenamiento jurídico venezolano, en tanto no existe una regulación que sustente una intervención administrativa o judicial sobre organizaciones de la sociedad civil en los términos que describe la decisión judicial en cuestión[19].

Según diversas entrevistas con organizaciones sin fines de lucro que tienen vinculación con las principales instituciones religiosas en el país, su acción social en su mayoría está dirigida a sectores de asistencia en salud, educación y humanitario, lo que les ha llevado a crear redes de integración para brindar una respuesta integral[20]. En este sentido, desde estas distintas áreas se han llevado a cabo diferentes acciones de exigencia de derechos, por ejemplo, el gremio de la educación[21] rechazado las políticas de reivindicaciones salariales y las desmejoras que han enfrentado los últimos años, en el ejercicio de la manifestación pacífica, es así que han participado organizaciones que se encuentran vinculadas a instituciones religiosas en el país, que también se ven afectadas por la vulneración de sus condiciones laborales[22].

En datos del observatorio de Conflictividad Laboral y Gestión Sindical (INAESIN) se registraron durante todo el año 2023[23] protestas para exigir mejoras salariales y laborales, entre ellas, las realizadas por el gremio de docentes, las cuales ocuparon el 36.36% solo para el mes de diciembre[24]. Asimismo, el mes de enero del 2024, registro que el 67.57% de las situaciones en las que se suscitaron protestas por exigencia de derechos laborales, tuvo la participación del gremio de docentes, quienes solicitaron al Estado mejoras laborales y salariales[25]. Se observa, que las exigencias de derechos por parte de los educadores en Venezuela han sido sostenidas en el tiempo, esto como el resultado de la falta de respuesta por parte de las autoridades venezolanas a las solicitudes realizadas por este grupo de profesionales.

REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO INTERNO

Disposiciones que regulan la libertad religiosa o de culto

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el reconocimiento de los derechos de libertad de asociación, libertad religiosa y otros derechos conexos como la libertad de expresión, así como los principios y garantías a los que debe atender el Estado y los distintos Poderes Públicos que lo forman cuando restringen o regulan tales derechos.

Es el caso, de los artículos 19[26] y 21[27] ejusdem, quienes describen los principios de progresividad, no discriminación e igualdad ante la ley, en concordancia con el artículo 23[28], del mismo cuerpo normativo, mediante el cual se otorga la jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno a los tratados suscritos por la República sobre goce y ejercicio de todos los derechos humanos. Con respecto al derecho de asociación la Constitución contempla que, “toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”[29]. En la misma línea, dispone en cuanto a la libertad de expresión del pensamiento que “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa”. Asimismo, con respecto a la libertad de religión y culto dispone:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. [...] Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos[30].

Observamos que la Constitución, en el reconocimiento de estos derechos, solo los restringe cuando el objeto de su ejercicio sea ilícito, atente contra el derecho de los demás y del orden público, y obliga al Estado, en su posición de garante, al resguardo y facilitación del ejercicio de estos.

COFAVIC ha identificado disposiciones legales que comprometen el ejercicio del derecho de libertad de religión y culto, al mismo tiempo que vulneran el derecho de asociación y libertad de expresión de organizaciones e instituciones religiosas partiendo de la premisa de que estas tienen como fin el que todas las personas puedan expresar su voluntad de congregarse, reunirse y asociarse conforme a sus creencias, crear espacios, desarrollar acción social, construir, ayudar, establecer comunidades, entre otras actividades, sin injerencias por parte del Estado.

Código Civil

El Código Civil (CCV) es la ley que regula las relaciones entre particulares, así como lo relativo a la capacidad de las personas; en ese sentido, establece la forma de constitución de las personas jurídicas en sentido estricto, siendo este el requisito sine qua non, para el otorgamiento de la personalidad jurídica a entes físicos acreedores de derechos y obligaciones.

Artículo 19.- Son personas jurídicas y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos: 1º La Nación y las Entidades políticas que la componen; 2º Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; 3º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva[31] en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

Asimismo, como establece esta regulación general el Código Civil también establece disposiciones normativas en las que hace específica referencia a la persona jurídica fundaciones, en lo que respecta a sus formas de constitución (Artículo 19)[32], su dirección y administración (Artículo 21[33] y 22[34]), así como su extinción (Artículo 23[35]).

En esta misma línea, el artículo 1651 del CCV[36] ratifica lo dispuesto en la norma anterior, cuando hace referencia a que las sociedades civiles al cumplir con la protocolización de sus actas, ante la Oficina Subalterna del Registro Público correspondiente, adquieren la personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros. Por otro lado, encontramos disposiciones donde las iglesias o ministros, poseen limitaciones relacionadas con la posibilidad de ejercer un derecho; es el caso de la capacidad para recibir mediante testamento, tal como lo dispone el artículo 841 del CCV[37].

De estas disposiciones normativas se desprende el argumento de que no es necesario el subregistro que en la actualidad han creado leyes o providencias administrativas, con las que se pretende condicionar la existencia y ejercicio de los derechos y deberes derivados de la personalidad jurídica adquirida con la protocolización de las actas y estatutos, de conformidad con este código.

Código Penal

El Código Penal contiene las disposiciones sustantivas que establecen la prohibición de ciertos actos en protección de determinados bienes jurídicos. Es así como, en el Título II, de esta norma, el legislador incluye supuestos de hechos y la correspondiente consecuencia jurídica a quien vulnere el derecho a la libertad de culto; en este sentido encontraremos delitos que por su naturaleza son de acción pública o de acción privada, dentro de los que destacan los contenidos en los artículos 167[38] (Ofensa dirigida a un culto) 169[39] (Agresión a una persona en razón de su religión y delito cometido contra un ministro de culto), 170[40] (Daño a lugares destinados al culto), 171[41] (Profanación en cadáveres), 172[42] (Profanación de tumbas) y el 168[43] (Vilipendio contra persona que profese). Con estos artículos, el Código Penal viene a proteger el ejercicio de la libertad de culto penando o multando a aquellas personas que intencionalmente entorpezcan o impidan su práctica, mediante agresiones, daños, entre otros.

Además de estas disposiciones, en el Código Penal encontraremos, en su Título III, la tipificación de delitos relacionados con el abuso de poder por parte de ministros de culto en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de proteger la cosa pública, en tal sentido, observamos tipos penales como el vilipendio contra las instituciones, las leyes de la República o los actos de autoridad (Artículo 209[44]), excitación al menosprecio y desobediencia de instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad (Artículo 210[45]), quebrantamiento de la Ley sobre el Patronato Eclesiástico (Artículo 211[46]) y la comisión de un delito prevaliéndose de su carácter de ministro (Artículo 212[47]).

Finalmente, en el Título X, en lo que respecta a los delitos contra la propiedad, aparecen como agravantes de la comisión del delito de hurto, cuando este se cometa con el objetivo de apoderarse de cosas que están destinadas a la práctica de un culto (Artículo 452[48]) o en aprovechamiento de una vestimenta vinculada a la religión (Artículo 453[49]).

Código Orgánico Procesal Penal

En el caso del Código Procesal Penal, este contiene la disposición normativa que exime de la obligación de declarar a los ministros o ministras de cualquier culto, según noticias que se le hubiesen revelado en el ejercicio de sus funciones parte de su ministerio[50]. Además, no están obligados a formular denuncia por noticias que se les haya revelado en el ejercicio de su profesión (bajo confesión)[51].

Código Orgánico Penitenciario

En el Código Penitenciario se reconoce la libertad religiosa como un derecho de las personas privadas de libertad, por lo cual, no pueden ser discriminados por motivos de nacionalidad, religión, credo, entre otras[52], y señala expresamente en su artículo 15 que las personas privadas de libertad tienen derecho a “profesar y practicar la religión y culto de su preferencia, a manifestar sus creencias mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que éstas no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden interno”[53].

En esa misma línea, el artículo 156 ejusdem reconoce como actividades para la redención de la pena el trabajo en cualquier rama de la actividad económica de utilidad social o en cualquier culto y religión, siempre que haya sido organizado y supervisado por la junta de trabajo del establecimiento penitenciario[54].

Ley de Orgánica de la Educación

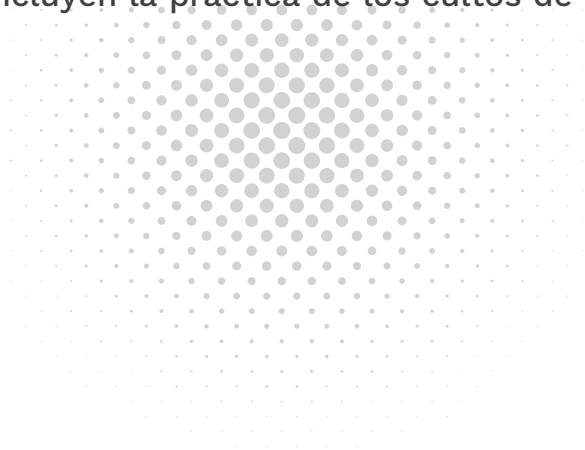
La presente ley, en su artículo 7, establece que la educación será de carácter laico lo que significa que el Estado preservara su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos, además de mencionar que las familias tienen el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo con sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República[55].

Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Esta ley profundiza el derecho a la libertad de religión y culto en los pueblos y comunidades indígenas, determinando que existe una cultura propia de estas comunidades en donde se debe garantizar el ejercicio de su identidad propia y por consiguiente su religión, creencia y culto, así como sus lugares sagrados[56]. Existe en esta ley una restricción para las instituciones religiosas que tengan contacto o trabajo profundo con pueblos y comunidades indígenas quienes deberán cumplir con el

proceso de información y consulta establecido en la misma ley y en ningún caso, podrán imponer sus cultos o disciplinas religiosas a los pueblos y comunidades indígenas, ni negar sus prácticas y creencias religiosas propias[57]. El Estado venezolano tiene una obligación adicional de protección de todos los “lugares sagrados y de culto de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán aquellos lugares que, por su significado cultural, espiritual e histórico, no pueden ser objeto de prácticas que profanen o alteren negativamente los referidos lugares”[58].

Finalmente, es importante hacer referencia que la Subcomisión Nacional sobre Religión y Culto, durante el año 2022, anunció que se encontraban trabajando en un Proyecto de Ley sobre Libertad de Religión y Culto, en el que expresaban que dicho proyecto tiene como principal atributo reconocer a la iglesia como un concepto amplio, en el que se incluyen la práctica de los cultos de comunidades ancestrales del país[59].



PRINCIPALES REGULACIONES AL FUNCIONAMIENTO LIBRE E INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD CIVIL

Judiciales

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (TSJ) emitió decisiones[60] que limitan seriamente el accionar de la sociedad civil venezolana respecto a su financiamiento, nacionalidad de sus integrantes y forma de organización, puesto que en estos dictámenes se estableció que los voceros de las organizaciones de la sociedad civil no podían ser ni extranjeros ni religiosos, así como tampoco recibir financiamiento del exterior, lo que restringe el ejercicio del derecho a la participación ciudadana consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Administrativas

Resolución del 27 de octubre del 2020 que regula las
ONG no domiciliadas en Venezuela[61]

Esta resolución fue publicada en Gaceta Oficial N°. 41994. Contiene normas especiales para el reconocimiento y funcionamiento de las organizaciones asociativas no gubernamentales que no están domiciliadas en Venezuela, en la cual se restringe su ámbito de actuación y al mismo tiempo constituye, en la mayoría de los casos, un impedimento para que las ONG nacionales puedan formar alianzas estratégicas con organizaciones que no cumplan con los requerimientos que establece dicha resolución.

En tal sentido, se estableció la obligatoriedad de inscripción ante el Registro Especial Automatizado de Organizaciones No Gubernamentales No Domiciliadas (REGONG), para las ONG no domiciliadas en Venezuela, que realicen o pretendan realizar actividades sin fines lucro mediante de una representación o una sede instalada en el territorio nacional, indicando el procedimiento de inscripción, requisitos de la solicitud y habilitación, en este particular, la inscripción y la prórroga solo podrán ser negadas por motivos de orden público y de soberanía.

Circular del 20 de noviembre de 2020 de la
Superintendencia de las Instituciones del Sector
Bancario (SUDEBAN) [62]

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) instruyó a la Banca Nacional, por medio de la Circular SIB-DSB-CJ-OD-06524, el monitoreo de las operaciones financieras realizadas específicamente por medio de organizaciones no gubernamentales para la identificación de la o las personas naturales o jurídicas que reciban o envíen fondos a las ONG que puedan ser consideradas como responsables de actividades sospechosas o inusuales (Legitimación de Capitales, financiamiento al terrorismo, etc.).

Providencias Administrativas
ONCDOFT Nro.001[63] y 002[64]

En fecha 30 de marzo de 2021 fue publicada en Gaceta Oficial No. 42098 la Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021, y en fecha 29 de abril de 2021 se publicó una nueva providencia, la 002; esta última vino a corregir algunos artículos de la primera. Estos actos administrativos fueron dictados para desarrollar la competencia de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, asimismo estableció como obligación, para las organizaciones de la sociedad civil, la inscripción en el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (RUSO-ONCDOFT), creado por la Providencia administrativa.

El objeto y ámbito de aplicación de esta providencia es someter al “control, supervisión, fiscalización y vigilancia” de la ONCDOFT a toda persona natural o jurídica, en particular a organizaciones de la sociedad civil, quienes quedan obligadas a entregar información sensible con respecto al trabajo independiente que realizan, entre ellas, la información con respecto a los beneficiarios o víctimas a quienes acompañan, bajo la amenaza de cierre operativo de la organización o alguna otra sanción penal establecida en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Legislativas

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación

Esta ley fue promulgada en el año 2002 y su contenido criminaliza aquellas actividades que puedan “perturbar el funcionamiento” de un amplio catálogo de instalaciones militares, civiles, industriales o incluso vías de comunicación[65].

Proyectos de Ley de Cooperación Internacional (PLCI)

Se trata de varios proyectos de ley que han buscado condicionar el acceso a los fondos de cooperación internacional a políticas y criterios determinados por el Poder Ejecutivo, el cual estaría facultado también para cambiar unilateralmente los criterios por los cuales otorga estatus legal a una organización de la sociedad civil. Cabe destacar que desde 2006 a la actualidad se han discutido cinco proyectos de Ley de Cooperación Internacional en la Asamblea Nacional: 2006[66], 2010[67], 2015[68], 2021[69] y 2022[70]. Hasta ahora no se han llegado a aprobar.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

Este instrumento fue promulgado en el año 2005 y reformado en el año 2012. Esta norma tipificó ambiguamente los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, asociación, y delincuencia organizada, los cuales han sido utilizado por los órganos del Poder Público, entre ellos los cuerpos de seguridad del Estado, para amenazar a organizaciones y personas defensoras de derechos humanos; de igual forma sentó las bases para el establecimiento de la Oficina Nacional sobre la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la cual ha emitido nuevas restricciones administrativas[71].

Ley de la Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional

En 2010 se promulgó la Ley de la Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional, la cual sentó las bases de un sistema legal que permite sancionar a las organizaciones que reciban aportes financieros o ayudas económicas de parte de personas u organismos extranjeros. Del mismo modo, persigue y sanciona con expulsión del territorio venezolano a todas las personas extranjeras que “emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias” en el marco de actividades efectuadas por organizaciones locales[72].

Ley Constitucional contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia[73]

En el marco de la creación de la Asamblea Nacional Constituyente en 2017 y mientras el país atravesaba un contexto de protestas generalizadas, esa entidad creó varias leyes a las cuales se les otorgó categoría de “Ley Constitucional”; entre estas se encuentran la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, un instrumento normativo de naturaleza inconstitucional pues fue dictada por un órgano sin competencia para sancionar leyes, de acuerdo con la Constitución.

Debe decirse de dicha Ley Constitucional, ante todo, es absolutamente inconstitucional, pues en la Constitución de 1999 no existen leyes constitucionales, y las leyes solo son los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (art. 202). La Ley Constitucional dictada, por tanto, es contraria a la Constitución, y siendo un acto usurpador de la potestad legislativa que corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, es y debe considerarse como un acto nulo de nulidad absoluta (art. 138 de la Constitución)[74].

Aunado a ello, esta norma establece regulaciones que vulneran los principios de presunción de inocencia, legalidad y proporcionalidad; también, con fundamento en el derecho a la paz, restringe el derecho de libertad de expresión de pensamiento e igualdad ante la ley. Debido a lo anterior, es utilizada para perseguir, hostigar, amenazar y criminalizar a aquellas personas cuya discurso frente a la ciudadanía venezolana no comulgue con las políticas promovidas por el Estado, o se identifique como opositor al plan de Gobierno. Al respecto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales señaló en un comunicado público:

El acto que se califica como “Ley constitucional” constituye en verdad una vía de hecho, porque no sólo excede el ámbito de competencias que para una Asamblea Nacional Constituyente, debidamente convocada y elegida por el pueblo, contempla el texto constitucional vigente, toda vez que poco se relaciona con la redacción de un proyecto de Constitución, que es lo único que le correspondería realizar a una Asamblea Nacional Constituyente, sino que antes y por el contrario constituye la violación del ordenamiento constitucional e internacional y la usurpación de la competencia exclusiva de la Asamblea Nacional para dictar o modificar el marco legal que rige en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales, así como en materia penal (...) es inconstitucional porque viola los artículos 187, numeral 1, y 202 (funciones legislativas de la Asamblea Nacional), los artículos 2, 3 y 7 (soberanía popular y principios del Estado de Derecho) y las garantías a los derechos humanos reguladas en los artículos 19, 20, 49, 57, 58, 62, 67 y 68 de la Constitución... Este acto, que no tiene la condición de ley pues no emana del órgano legislativo, ni tiene carácter constitucional desde que no ha sido aprobada por el pueblo soberano, tipifica como delitos la promoción o incitación al odio, la difusión de mensajes a favor del odio y la guerra mediante de medios de radio o televisión o mediante de redes sociales; la negativa de cesión de espacios para la promoción de la paz; y la abstención, omisión u obstrucción de funcionarios de los cuerpos policiales o personal médico en el cumplimiento de sus disposiciones... La vía de hecho se concreta además por la circunstancia de que mediante de esta actuación se pretende crear y regular varias figuras delictivas, violándose los principios del derecho penal y las garantías constitucionales protegidas además en los tratados internacionales de derechos humanos, conforme a los cuales el delito requiere un hecho punible típico, concreto, preciso y determinado, que presupone una conducta humana objetiva y no una mera intención que deje al juzgador abierta la vía de la arbitrariedad. (Artículo 49.6 de la Constitución)[75].

Por su parte, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela de junio de 2022, el ACNUDH recalcó como una de las recomendaciones al Estado:

Adopte medidas para garantizar que el espacio democrático y cívico no sea restringido indebidamente, incluso i) derogando o absteniéndose de introducir, según proceda, normas que sean incompatibles con la protección y promoción del espacio democrático y cívico, ii) considerando la revisión de la Ley Constitucional contra el Odio, para la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público, y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo para adecuarlas plenamente al derecho internacional de derechos humanos; iii) fortaleciendo mecanismos efectivos de rendición de cuentas; y iv) poniendo en libertad inmediata a las personas detenidas por actos de trabajo o expresión legítimos[76].

Finalmente, esta Ley vino a establecer la corresponsabilidad que tienen las organizaciones religiosas de emprender acciones educativas, culturales, sociales, artísticas, recreativas y comunicacionales dirigidas a la promoción de la cultura de la paz, la tolerancia, el respeto, el pluralismo y diversidad. Sin embargo, han sido las mismas autoridades religiosas víctimas de los ataques efectuados con esta “Ley”, es el caso de los obispos de la Iglesia Católica, quienes fueron amenazado por el Ejecutivo Nacional, con la implementación de dicha normativa, por realizar denuncia pública sobre hechos de corrupción durante una homilía[77].

Proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las ONG y afines

Como se mencionó en el capítulo correspondiente al contexto, este proyecto fue aprobado en primera discusión[78] y luego se inició un proceso de consulta pública el pasado 9 de enero del 2024 por presidente de la Asamblea Nacional, con el fin de llevar a cabo una segunda discusión que permita la aprobación definitiva de este instrumento normativo[79].

El 12 de enero de 2024 la Asamblea Nacional realizó una reunión en el hemiciclo[80], la cual careció de la credibilidad necesaria para cumplir con las condiciones constitucionales que definen una consulta de carácter legislativo. En esa reunión se emitieron múltiples mensajes criminalizantes y estigmatizantes hacia varias organizaciones de la sociedad civil; ninguno de los representantes del Poder Público presentes en la sesión pidió, el cese de este peligroso discurso que de manera sistemática violenta principios fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia, exponiendo a altos niveles de vulnerabilidad y riesgo a personas y a organizaciones defensoras de derechos humanos.

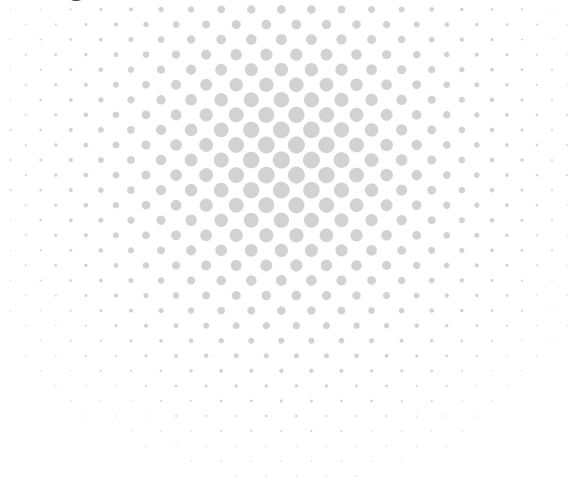
A inicios del mes de abril de 2024, circuló de forma extraoficial un “Informe para la Segunda Discusión del Proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro”, el cual presentó comentarios y sugerencias al primer proyecto además de la incorporación de un nuevo

número de artículos (de 17 que tenía el proyecto original, se modificó a 39 en esta nueva propuesta), los cuales, contienen cambios de términos y conceptos pero que en la primera evaluación mantiene graves prohibiciones y obligaciones que vulneran el derecho a la libertad de asociación[81].

Proyecto de Ley contra el fascismo, neofascismo y expresiones similares

El 2 de abril de 2024 fue presentado ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley contra el fascismo, neofascismo y expresiones similares “destinado a sancionar a quienes promuevan y promovieron los hechos de violencia en el país, en 2014, 2015 y 2017”[82]. En relación con este Proyecto es importante citar un análisis jurídico del constitucionalista y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Jesús María Casal:

Preocupa sobremanera la discusión en la Asamblea Nacional de un Proyecto de Ley contra el fascismo, neofascismo y expresiones similares, que representa en realidad la criminalización genérica de un extenso abanico de doctrinas o posturas políticas que pueden tener poco que ver con el fascismo”. Y como una de sus preocupaciones señala que: “La mención del conservadurismo moral causa igualmente perplejidad, si con ello se pretende aludir a la fidelidad a determinadas concepciones morales que puedan apuntalar la preservación del orden social, pues ello alcanzaría a muchas doctrinas no fascistas, amparadas por la libertad de pensamiento o la libertad religiosa reconocidas constitucionalmente”[83].



REGULACIONES ESPECÍFICAS APLICADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS O DE CULTO

Administrativas

Resolución Nro. 031 publicada en la Gaceta Oficial Nro. 36
640 del 10 de febrero de 1999[84]

Esta resolución establece que las personas, para profesar su fe religiosa y ejercer su culto, constituir iglesia, órdenes, congregaciones o asociaciones de carácter religioso, e iniciar su funcionamiento en el país, deberán participarlo por escrito al Ministerio de Justicia, ahora Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP), siendo este el encargado de darles el visto bueno, mediante de su Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos.

Asimismo, determina los requisitos que deben presentar estas organizaciones e instituciones religiosas y de culto a los fines de realizar dicho trámite, entre los que se encuentran: documentos o libros que establezcan los fundamentos doctrinarios, teológicos y filosóficos, documentos de acreditación suficiente de su denominación, los fines, las condiciones de funcionamiento, los órganos representativos con expresión de sus facultades, para su válida designación, explicación sobre la relación entre las formas de culto, los ritos y otras manifestaciones externas de expresión realizadas por la institución; no obstante, de ser aprobada la solicitud, se realizará la inscripción en un libro foliado llevado por Dirección de Cultos.

En los casos en los que se pretenda realizar un cambio en el funcionamiento de la organización o institución, debe dirigirse notificación al MIPPRIJP, así como, en caso de establecimiento de nuevas sedes o representaciones, modificación de actas, ritos o fundamentos doctrinarios, teológicos y filosóficos. En esta misma disposición normativa se establece como condición que todo sacerdote, ministro o celebrante de cualquier culto debe ser acreditado mediante credencial por la máxima autoridad religiosa de la religión profesada. Actualmente la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, lleva a cabo las funciones de inscripción, autorizaciones para el registro, fiscalización, inspección, control y revocatoria de los servicios de las instituciones religiosas.

En esta regulación observamos que los pasos que deben seguir las organizaciones o instituciones religiosas o de culto, para desarrollar sus actividades y ejercer su derecho de libertad de religión, pasa por un doble proceso de registro: no es suficiente que cumplan con el procedimiento establecido por el Código Civil para la creación y constitución de personas jurídicas (mediante el cual se les otorga la personalidad jurídica, con derechos, deberes y obligaciones constitucionales relacionadas con el derecho de libertad de religión y culto), sino que además, para profesar libremente su fe y practicarla (es decir, desarrollar actividades vinculadas a sus creencias), deben solicitar autorización o lo que la ley denomina el “visto bueno” del Ministerio, que debe aprobar previamente tal inscripción y registro.

Las organizaciones sin fines de lucro, vinculadas a religión o culto, que se han contactado para el desarrollo de este reporte, manifestaron que esto último constituye una de las principales limitaciones establecidas por esa norma para desarrollar su trabajo en el país, puesto que muchas de ellas ya están la espera de que se les otorgue el “visto bueno”.

Ahora bien, el ejercicio de la función de fiscalización, inspección, control y revocatoria de los servicios de estas organizaciones, por parte del MPPRIJP, mediante de su Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, también se traduce en una hipervigilancia por parte del Estado a las organizaciones o instituciones de religión y culto, ya que ellas, al estar constituidas bajo la figura de asociaciones civiles atienden a los controles dispuestos en leyes mencionadas anteriormente.

Resolución conjunta Nro. 165 sobre Normas de Procedimiento para la Expedición de Visado [85]

Esta resolución, al igual que la Ley de Extranjería y Migración y el Reglamento de Extranjeros, establece disposiciones dirigidas a regular el visado y “visto bueno” al responsable extranjero de una congregación para practicar su religión o culto en el país. En tal sentido establece la causal de denegar visado por practicar y difundir doctrinas religiosas de manera que sea contrario al orden público o las buenas costumbres, así como el establecimiento de la categoría de Transeúnte Religioso y sus requisitos.

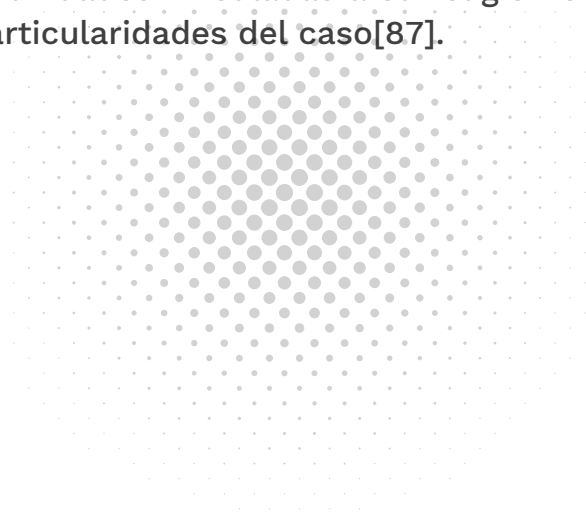
Es importante mencionar que el MPPRIJP es el encargado de otorgar el “visto bueno” o conformidad de las solicitudes de visa de transeúnte religioso, mediante la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, a solicitud del representante de la Congregación ante el Consulado de Venezuela correspondiente; luego, este ente la remite para su intermediación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección General Sectorial de Relaciones Consulares).

Legislativas

Ley de Extranjería y Migración[86]

Esta disposición normativa determina prohibiciones que discriminan a personas que ejercen ministerios o representan a instituciones religiosas y de culto, en virtud del siguiente particular: “El extranjero o extranjera representante de cualquier religión o culto que ingrese al territorio de la República para ejercer actividades de carácter religioso u otras relacionadas con éste, deberá obtener la respectiva autorización del Ejecutivo Nacional a través del órgano competente, acreditando para ello su condición”.

Es decir, el ejercicio, de la libertad de religión y culto, dentro del territorio nacional, por parte de representantes de cualquier religión o culto, que sea extranjero, está sometido a la autorización y permisibilidad del Ejecutivo Nacional, sin la que no podrán desarrollar las actividades vinculadas a su religión o culto, so pena de multa o deportación según las particularidades del caso[87].



ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE ASOCIACIÓN

Definiciones

Las agresiones o ataques que se presentan en el proceso de documentación del presente reporte están vinculados en su mayoría con discursos que han sido difundidos mediante redes o medios de comunicación de difusión masiva, lo que afecta no solo a un grupo reducido de individuos sino que causa un impacto colectivo. En este sentido, desde el sistema interamericano[88] se ha reconocido que existe una dimensión colectiva del derecho a la libertad de religión y creencia se complementa con el artículo 16 de la Convención Americana, que consagra la libertad de asociación” [89]. Adicional a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que el derecho a la libertad de religión y creencia tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva[90]. Esta dimensión colectiva también ha sido analizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en otras oportunidades: “Por ejemplo, se ha pronunciado sobre la personalidad jurídica de las instituciones religiosas, señalando, en relación con Paraguay, que ‘la libertad religiosa y de cultos adolece de restricciones por cuanto, como se ha expresado en informes anteriores, a la congregación religiosa Testigos de Jehová se le retiró la personalidad jurídica y no le ha sido restablecida, no permitiéndosele realizar ningún tipo de actividad” [91].

Según la CIDH existe también un impacto diferenciado y desproporcionado en la “criminalización, la violencia y las agresiones contra autoridades, líderes y lideresas de pueblos indígenas y tribales, que desempeñan un papel fundamental en el mantenimiento de las tradiciones de sus pueblos y sus instituciones, sociales, políticas y culturales, incluyendo las tradiciones e instituciones religiosas”[92], al mismo tiempo la CIDH también ha señalado que la destrucción de espacios de cultos religiosos, templos, espacios sagrados, entre otras afectaciones a derechos forman parte de una vulneración como se identificó en las protestas de países como en Chile[93] o Brasil[94].

Estándares internacionales desarrollan que el derecho a la libertad de religión y creencia se relacionan con otras libertades como las de poder “fundar y mantener instituciones beneficencia, humanitarias y de enseñanza; la libertad de capacitar, nombrar o elegir los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de una religión o convicción y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional”[95].

Restricciones

El goce y ejercicio del derecho de libertad religiosa podrán, según estándares internacionales, estar sometidos a limitaciones que estarán sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad y justificación “que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”[96]. Estas restricciones “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”[97]. Con respecto al principio de legalidad la Corte IDH ha establecido que

“el primer requisito de la restricción es que se manifieste por una ley, entendida como una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes”[98].

Asimismo, la Corte IDH detalla que debe revestirse de justificación o fin legítimo que apunte de manera razonada a “proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. Entendiendo que pueden existir restricciones siempre y cuando se justifiquen en el aseguramiento del orden público[99]. En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (El Comité) ha insistido que “todas esas limitaciones deben entenderse a la luz de la universalidad de los derechos humanos y del principio de no discriminación”[100]. Además, el Comité ha enfatizado que no se permiten limitaciones por motivos que no estén justificados: “No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria”[101], por lo que las restricciones solo serán permitidas cuando estén justificadas según el respeto de instrumentos y estándares internacionales que protegen la universalidad de los derechos, valores que son necesarios en una sociedad democrática[102].

En este sentido la Corte IDH ha establecido los pasos para el análisis a la hora de evaluar la justificación de tales restricciones: “a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”[103]. Además, las restricciones sobre las manifestaciones de la religión o las creencias deben ser proporcionales, lo que, entre otras cosas, significa que deben ser el medio menos restrictivo entre todas las medidas adecuadas que podrían aplicarse[104].

Personas defensoras de los derechos humanos

Tanto el sistema universal como el interamericano han adoptado una definición amplia sobre personas defensoras de derechos humanos en la cual puede ser toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a escala nacional o internacional.

Esto puede abarcar actividades profesionales, luchas personales o sociales, que tienen incluso una vinculación ocasional con la defensa de los derechos humanos[105].

En este ámbito, la CIDH ha documentado situaciones de persecución por motivos políticos o de obstaculización de realización de actividades políticas por parte de líderes y/o integrantes de instituciones religiosas en distintos contextos, en los que ha entendido que, además de la violación de otros derechos humanos, estas situaciones pueden implicar afectaciones al derecho a la libertad de religión y creencia[106].

Por ejemplo, casos como el de la monja católica Dianna Ortiz en Guatemala, donde los ataques en su contra tuvieron como objetivo “castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango”[107]. También señala la CIDH el caso de los sacerdotes Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz en México: “Los sacerdotes eran conocidos por su actividad religiosa y por su trabajo de defensa de los derechos humanos de los pobladores de aquellas localidades en las que ejercían su ministerio... la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los sacerdotes extranjeros acerca de su opción religiosa, revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades”[108]. La CIDH estableció que los sacerdotes “fueron castigados a causa de su actividad religiosa”[109].

En otros casos documentados, la CIDH concluyó que en El Salvador miembros de la Iglesia Católica habían sido “objeto de persecución sistemática por parte de las autoridades y las organizaciones que gozan del favor oficial”[110]. En Nicaragua, la CIDH condenó al Estado por “hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica, señalando que forman parte de un contexto sistemático de persecución, criminalización, hostigamiento, asedio policial, declaraciones estigmatizantes por parte de las más altas autoridades del Estado y, en general, de actos de represión en contra de integrantes de la Iglesia Católica, debido a su rol de mediación en el Diálogo Nacional en 2018 y su papel crítico para denunciar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco de la crisis en el país”[111]. En este sentido, la CIDH sigue identificando patrones de persecución en contra de personas que realizan actividades religiosas por parte de agentes del Estado en diferentes contextos[112], modalidades de represión que afectan a “representantes de la Iglesia y otros que trabajan para favorecer a los pobres y los grupos indígenas”[113].

Obligaciones generales de los Estados

En lo que respecta a las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la libertad de religión y creencia resalta el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el respeto y garantía de derechos y libertades[114], de donde derivan

otras obligaciones como prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como las reparaciones integrales[115]. En palabras de la Corte IDH, esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales[116].

Como se comentó anteriormente, el derecho a la libertad religiosa o de creencia incluye el derecho a que las organizaciones o instituciones a inscribirse en la estructura social. En este sentido la CIDH ha señalado que “las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, no pueden ser sujetas en cuanto a su registro a restricciones irrazonables ni discriminatorias. En este sentido, los Estados no deben negar el registro porque las organizaciones reciban subsidios del exterior o porque sus directivas estén integradas por extranjeros o religiosos”[117]. Es importante recordar que el sistema interamericano ha reconocido de forma reiterada que los Estados no pueden ser responsables por cualquier violencia o discriminación cometida entre particulares dentro de su jurisdicción[118]. La Corte Interamericana ha señalado que, a efectos de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención[119].

Discursos de odio

Por último, es importante resaltar que en el contexto de agresiones a organizaciones o instituciones que profesan una creencia, la mayoría ha sido sometidas a discursos oficiales que podrían considerarse como de odio, estigmatizantes y de amenaza. En el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, están prohibidos por ley los discursos del odio[120]. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de decisiones de las Naciones Unidas, para que estemos en presencia de un discurso del odio deben darse los siguientes principios: “1) el propósito de instigación a la violencia. Para determinarlo es necesario analizar el lenguaje. Así el TEDH distingue entre el lenguaje que explica actividades terroristas y el lenguaje que las promueve; 2) el contexto en el cual se realiza la expresión. El TEDH ha señalado que las autoridades nacionales tienen un margen de apreciación mayor si las expresiones se refieren a asuntos de seguridad nacional; 3) la causa, en tanto que el discurso pueda ser causa probable o indirecta de ocasionar un daño, aun en el caso que no lo produzca[121].

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) establece un mayor margen para las restricciones a la libertad de expresión[122]. El artículo 4 requiere que los signatarios condenen la propaganda y los grupos que se basan en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma[123]. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial requiere también que las partes, entre otras cosas, sancionen por ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico[124].

El Comité de Derechos Humanos de la ONU este dictaminó, por su parte, que la publicación de opiniones antisemitas podría quedar comprendida dentro del ámbito de la prohibición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de la apología del odio nacional, racial y religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia[125].

Responsabilidad de funcionarios por pronunciamientos

Según estándares internacionales, los funcionarios públicos son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones. Sin embargo, según la jurisprudencia interamericana, su ejercicio tiene características y restricciones específicas: “(a) los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de funcionarios estatales; (b) el deber de confidencialidad al que pueden estar sujetos ciertos tipos de información manejada por el Estado; (c) el derecho y deber de los funcionarios públicos de efectuar denuncias de violaciones a los derechos humanos; y (d) la situación particular de los miembros de las Fuerzas Armadas”[126].

La Corte IDH ha señalado que “bajo ciertas circunstancias, aun cuando los discursos oficiales no autoricen, instiguen, ordenen, instruyan o promuevan expresamente actos de violencia contra determinados ciudadanos, su reiteración y contenido puede aumentar la “vulnerabilidad relativa” de estos grupos y así el riesgo al que se encuentran enfrentados”[127]. Asimismo la Corte IDH manifiesta que “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”[128].

La Corte IDH sostiene que “deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por

tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”.Y, en consecuencia “los funcionarios públicos no pueden, por ejemplo, vulnerar el principio de presunción de inocencia al imputar a medios de comunicación o a periodistas, delitos que no han sido investigados y definidos judicialmente” [129]. Las declaraciones por parte de funcionarios públicos pueden contribuir a afectaciones o riesgos a personas o grupos y más en contextos de alta conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización política[130]. Adicional a esto los funcionarios públicos deben según jurisprudencia interamericana, asegurarse que sus pronunciamientos no interfieran en la autonomía de las autoridades judiciales: “Los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de [g]obierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador”[131].

En casos decididos por la Corte IDH, se reconocieron que las violaciones a periodistas habían sido cometidas en un contexto donde se habían pronunciado discursos y declaraciones de los funcionarios públicos en el marco de una alta conflictividad política y social[i], incluso se verificó que las agresiones por parte de particulares contra las instalaciones y personas pudieron haberse generado a raíz de estos discursos[132]. Con respecto a la oficialidad de los discursos la Corte IDH ha considerado que podría considerarse cuando “los referidos funcionarios públicos hicieron uso, en ejercicio de su investidura, de los medios que el Estado les proporcionaba para emitir sus declaraciones y discursos (...) en los contextos en que ocurrieron los hechos, que el contenido de tales pronunciamientos fue reiterado en varias oportunidades durante ese período”[133].

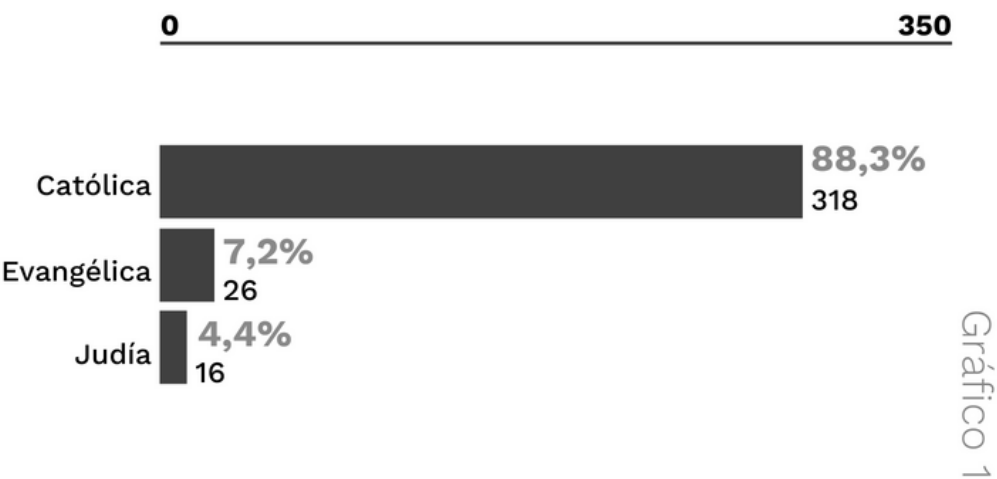
En los casos de referencia, la Corte IDH consideró que: “si bien los discursos oficiales no habían autorizado, instigado, ordenado, instruido o promovido la violencia contra las víctimas, sí las habían puesto en una situación de mayor vulnerabilidad frente al Estado y algunos sectores sociales[134]. Para la Corte IDH “es suficiente la mera percepción de la identidad ‘opositora’, ‘golpista’, ‘terrorista’, ‘desinformadora’ o ‘desestabilizadora’, proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares”[135].

Señala la Corte IDH: “Es suficiente la mera percepción de la identidad ‘opositora’, ‘golpista’, ‘terrorista’, ‘desinformadora’ o ‘desestabilizadora’, proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares”[136].

RESULTADOS DEL MONITOREO INDEPENDIENTE SOBRE AGRESIONES Y RESTRICCIONES A INSTITUCIONES RELIGIOSAS 2001-2023

COFAVIC llevó a cabo un monitoreo independiente sobre ataques y limitaciones impuestas a las organizaciones religiosas en Venezuela en las dos décadas más recientes. Según un estudio realizado en agosto 2022 por Meganálisis, 80,7% declaró practicar la religión católica, 13,95% la evangélica, y 0,87% el judaísmo[137]. En este mismo orden de ideas, en el informe de 2023 de Latinobarómetro se registraron porcentajes similares: 48,1% se identifica con la iglesia Católica; 30,9% con la Evangélica y 7,4% con otras religiones[138].

Por otro lado, son estas tres prácticas las que presentan mayor cantidad de registros sobre agresiones en la información pública solicitada. Este monitoreo de COFAVIC abarca el periodo comprendido entre el año 2001-2023. Lapso durante el cual se registraron y sistematizaron datos, que permitieron el análisis del ejercicio del derecho a la libertad religiosa. En tal sentido, se tomaron en consideración, para la compilación de datos, agresiones contra de personas y organizaciones religiosas según su rol, labor que desempeñan dentro de la sociedad venezolana o en virtud de sus creencias. Desde el punto de vista global, las cifras arrojaron un total de 360 presuntas agresiones, de las cuales, 318 se dirigieron a personas u organizaciones vinculadas a la iglesia católica, 26 a la iglesia evangélica y 16 a la comunidad judía.



Agresiones según religión

CASO

Vandalismo contra la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, Maracaibo

A principios de 2019 la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en el estado Zulia, ofreció su sede durante los diálogos convocados por diferentes líderes políticos de la oposición venezolana para realizar un cabildo abierto como parte de un proceso impulsado desde la Asamblea Nacional de la época[139]. Por medio de un comunicado la Arquidiócesis de Maracaibo, denunció que durante un cabildo que estaba programado para el día 27 de enero de 2019, la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, en Maracaibo, sufrió ataques de vandalismo por presuntos simpatizantes del gobierno que atentaron contra la iglesia con palos, piedras, armas de fuego e incluso granadas fragmentarias. Fueron heridos más de una docena de personas, además de incalculables daños a la estructura, así como el robo de ciertas figuras y bienes de la iglesia. Previo a dicho ataque, algunos de los presuntos agresores asistieron a la casa de la madre del párroco de la iglesia y les amenazaron[140]. El primer vicepresidente de la Conferencia Episcopal Venezolano, respecto a estos hechos declaró “Nosotros no estamos al lado de una opción política, sino que estamos al lado del pueblo que más sufre y al cual pertenecemos”, insinuando que los ataques tienden a involucrar a la iglesia con partidos políticos[141].

La muestra permitió evidenciar que las presuntas agresiones en contra de las personas u organizaciones religiosas en Venezuela, se realizan de forma individual (40,3%) o grupal (59,7%), siendo, con respecto a los primeros, posible determinar un número de víctimas, mientras que con los segundos, la cantidad de víctimas es aproximada, porque tienen la particularidad de dirigirse en contra de organizaciones religiosas conformadas por numerosas personas (ministros de culto, feligreses, practicantes y no practicantes) por lo que la agresión termina afectando directamente al ente jurídico en sí mismo y a quienes lo conforman o se relacionan con él, de manera indirecta, tal como se muestra en la siguiente gráfica.

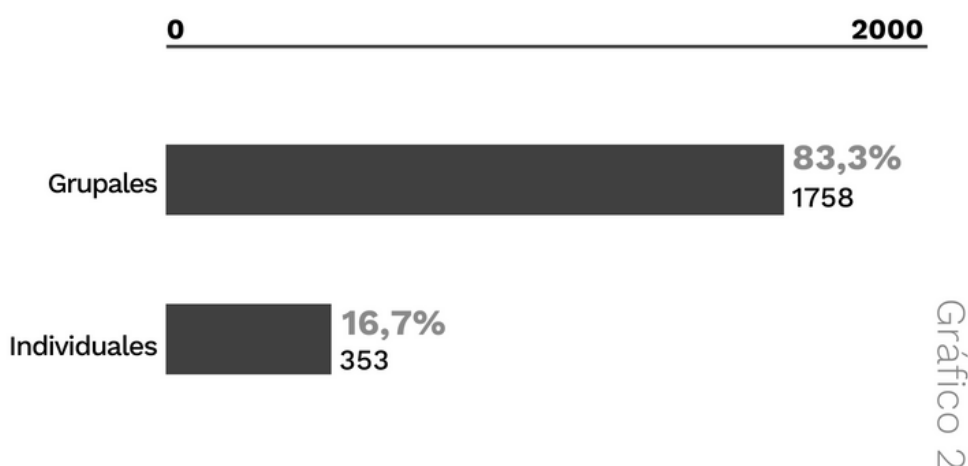


Gráfico 2

Víctimas según agresión

CASO

Atacados jóvenes evangélicos que forman parte de la “Casa de Restauración “12 Hombres de Valor”

La iglesia evangélica ubicada en El Arenal, Mérida, llamada “La Casa de Restauración 12 Hombres de Valor” es una iglesia que funciona como un centro de restauración para personas que tienen problemas de adicciones, dirigido por el pastor Cristian Dugarte[142]. El 16 de febrero de 2018, en horas de la tarde, 10 hombres ingresaron a la iglesia cometiendo actos de agresión propinando golpes, patadas y puñaladas contra los miembros que forman parte del centro de restauración. Les obligaron a que estos comieran partes de la biblia, y como si esto no bastara, les marcaron con un cuchillo una “X” en sus espaldas[143]. Respecto a las declaraciones realizadas por la iglesia posterior a estos hechos, el pastor Dugarte, denunció que esta agresión fue propiciada por presuntos delincuentes que no están de acuerdo con en el trabajo que se está realizando en este centro evangélico de restauración.[144] Mientras que, el Consejo Evangélico de Venezuela calificó el episodio como una acción de odio religioso. Finalmente, el director de un ministerio reconocido en el país, que prefirió mantener su identidad en secreto, cree que “los agresores pueden ser anticristianos”[145].

Un elemento relevante arrojado por los datos fue que las agresiones estuvieron presuntamente dirigidas según el cargo desempeñado por la persona u organización dentro de sus comunidades o congregaciones religiosas. En tal sentido, 37,5% de las víctimas fueron Líderes Religiosos (LR), 31,9% personas de la Jerarquía de la Iglesia Católica en Venezuela (JIC), el 10,6% a la Comunidad Creyente Católica (CCC), el 10,3% a la Iglesia Católica en Venezuela (IGV), el 2,5% a la Comunidad Creyente Evangélica (CCE), el 2,2% a la Comunidad Creyente Judía (CCJ), el 1,9% a los Practicantes Judíos (PJ), el 1,1% a los Practicantes Católicos (PC), el 1,1% a los Practicantes Evangélicos (PE), el 0,6% la Comunidad Judía en Venezuela (CJV) y por último, el 0,3% la Iglesia Evangélica en Venezuela.

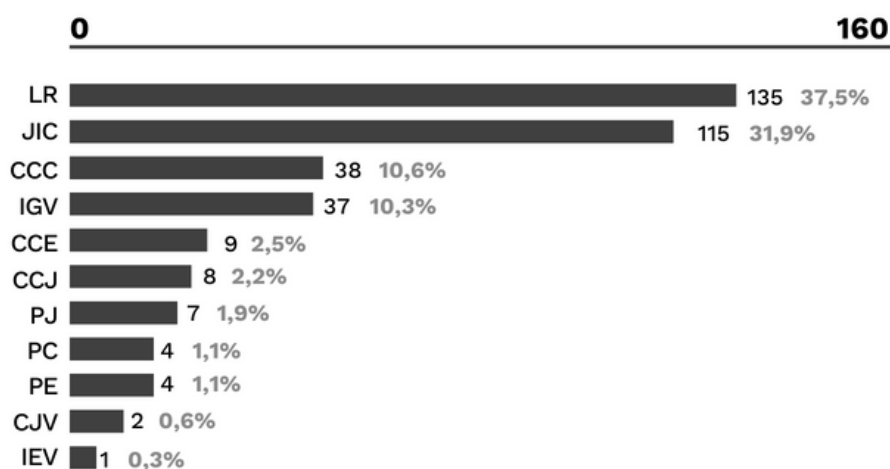


Gráfico 3

Agresiones según cargo



CASO

Estigmatización de monseñor Diego Padrón

El monseñor Diego Rafael Padrón Sánchez fue presidente de la Conferencia Episcopal Venezolana durante dos periodos consecutivos: el primero fue 2012-2015, y el segundo 2015-2018. En ese tiempo, monseñor Padrón denunció, en su carácter de representante de la CEV, la grave situación de derechos humanos que atravesaba la población venezolana y el déficit de institucionalidad democrática[146].

Durante los primeros días de enero de 2018, monseñor Padrón rechazó públicamente los señalamientos del Ejecutivo Nacional acerca de miembros de la Iglesia Católica. En consecuencia, el 21 de enero de 2018 el gobernador del estado Sucre publicó en su cuenta de Twitter: “El falso profeta que hoy pretendió usar las fiestas de la virgen de Santa Inés patrona de Cumaná como tribuna política para atacar al gobierno. El pueblo de Sucre te condena por tu ofensa Diego Padrón”, y adjuntó al mensaje una imagen de Monseñor Padrón como si este fuese el diablo con el título de ‘Diego Padrón, Arzodemonio de Cumaná’[147]. Tres días después, el 24 de enero de 2018, la Catedral de Cumaná y algunas instituciones educativas amanecieron con grafitis de mensajes contra el religioso. En las paredes de la Catedral se pintó la frase: “Monseñor Padrón fuera... Monseñor satanás”[148].

Ahora bien, la búsqueda y sistematización de la información registrada permitió identificar nueve (9) categorías de agresiones, entre ellas la difamación, estigmatización, agresión verbal, agresión física, robo, vandalismo, restricciones de funciones, amenaza e intimidación y otros. La categoría con mayor número de incidencia fue la estigmatización con 35,9%; seguida por la difamación con el 30,2%, la restricción de funciones con el 9,5%, el vandalismo con el 5,5%, el robo con el 5,1%, las agresiones físicas con el 4,4%, las amenazas/intimidación con el 3,3%, las agresiones verbales con el 2,2% y agrupados en la categoría de otros el 3,9% del total de agresiones registradas.

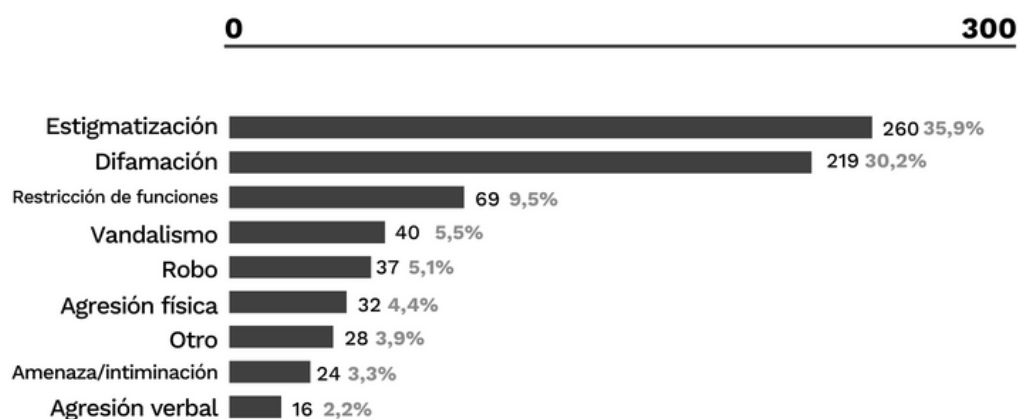


Gráfico 4

Tipos de ataque



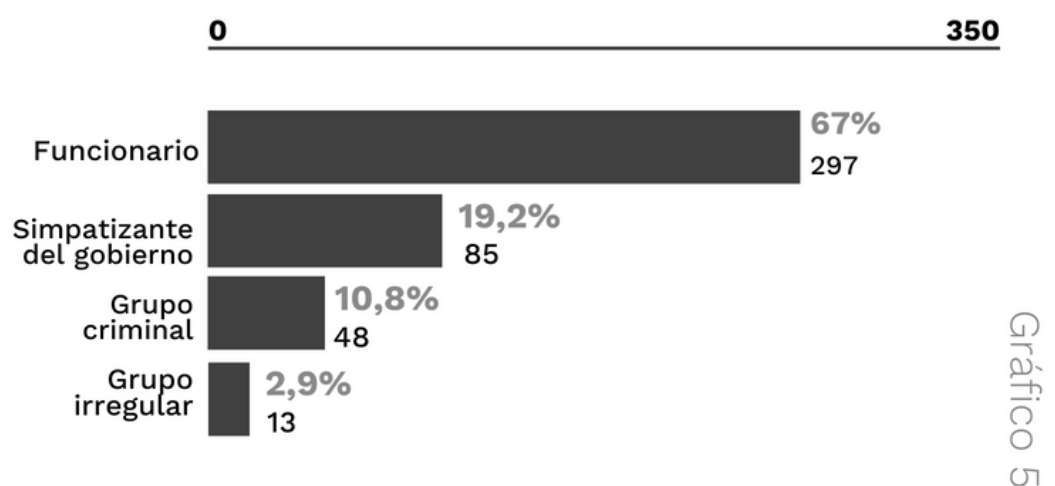


CASO

Difamación de la Conferencia Episcopal Venezolana (CEV)

La Conferencia Episcopal Venezolana ha recibido varios ataques debido a sus pronunciamientos públicos en torno a la crisis social y política en el país. La mayoría de estos han sido acciones difamatorias emitidas desde el programa de televisión “Con el Mazo Dando”. Un ejemplo se registró el 23 de junio de 2021, luego de que la CEV se ofreciera como mediadora en los diálogos entre el gobierno y la oposición en Venezuela[149]. En el espacio televisivo se señaló a la CEV como “un partido político de extrema derecha”. Se aseveró además que como “dejaron de percibir el dinero que les daban en la cuarta república, por eso ahora van contra nosotros (...) Esa jerarquía eclesiástica perversa aquí y en cualquier parte, son negociantes aquí son una fracción de la oposición”[150].

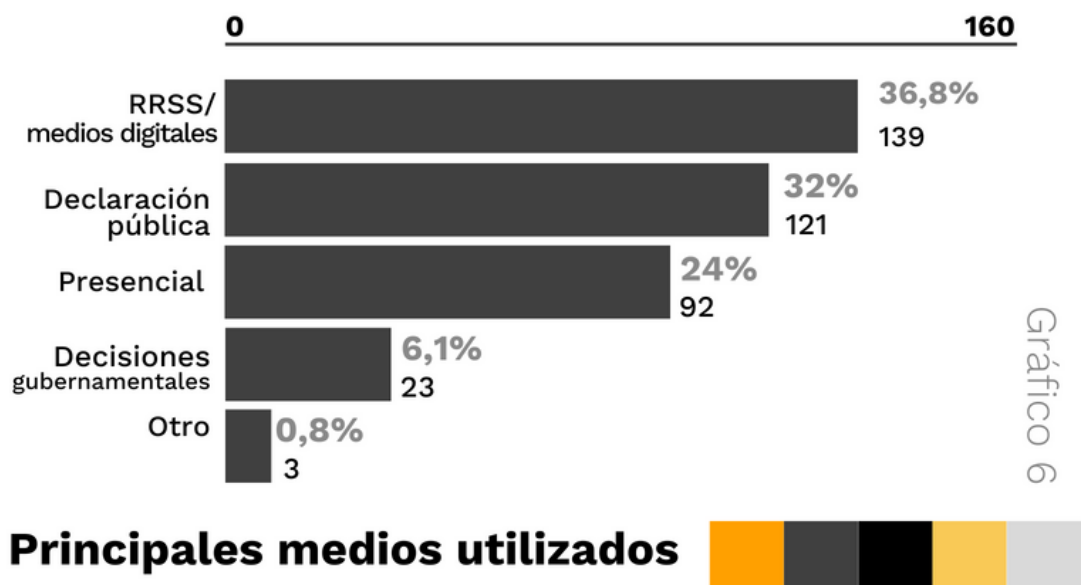
Dentro de los presuntos perpetradores de las agresiones que se registraron en contra de las personas u organizaciones religiosas en Venezuela se encuentran, funcionarios públicos con el 67%, seguido por simpatizantes del gobierno con el 19,2%, grupos criminales con el 10,8% y, por último, los grupos civiles armados con el 2,9%. Es así que se observa que, presuntos funcionarios públicos del Estado Venezolano son los presuntos perpetradores de las presuntas agresiones reportadas durante el periodo objeto de estudio.



Agresiones según perpetrador



En relación con los presuntos responsables, pertenecen en su mayoría a los diferentes poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral), entre los que se encuentran: Presidencia de la República 30% de las agresiones registradas, seguido por los cuerpos de seguridad del Estado con 29,6%, diputados con 27,6%, instituciones públicas con el 6,7%, ministros con el 2,7%, alcaldes con el 1,7% y gobernadores con el 1,7% del total. Los principales medios utilizados fueron las redes sociales/medios electrónicos, declaraciones públicas, de manera presencial, decisiones de instancias gubernamentales, entre otros.



Dentro de esta categoría resaltan las declaraciones públicas, dada su incidencia en la perpetración de otras agresiones, ya que en su mayoría son realizadas por presuntos funcionarios públicos. Es importante el alcance que pueden tener en razón de su investidura, así como, la posibilidad de usar los medios de comunicación públicos para transmisión mensajes de esta índole contra de las personas y organizaciones religiosas en el país. Lógicamente, se crea una situación de indefensión para las personas u organizaciones aludidas, lo que aumenta su vulnerabilidad ante las acciones que pueda tomar el Estado o grupos particulares con su aquiescencia[151].



CASO

Agresión verbal a obispos

En 2005, en cadena nacional, el entonces presidente, Hugo Chávez, rechazó el comunicado firmados por varios obispos de Venezuela en referencia a las agresiones que el jefe de Estado había realizado contra instituciones y personas de movimientos religiosos. La respuesta del mandatario nacional fue emitida durante la transmisión de su habitual programa de televisión, quien de modo agresivo tildó a los obispos de “cobardes y cínicos”. Añadió el presidente que si los religiosos querían seguir manifestando su opinión “deberían irse a un monte con un fusil”, y luego sentenció: “No me equivoqué cuando los calificué como trogloditas y cavernícolas”[152]



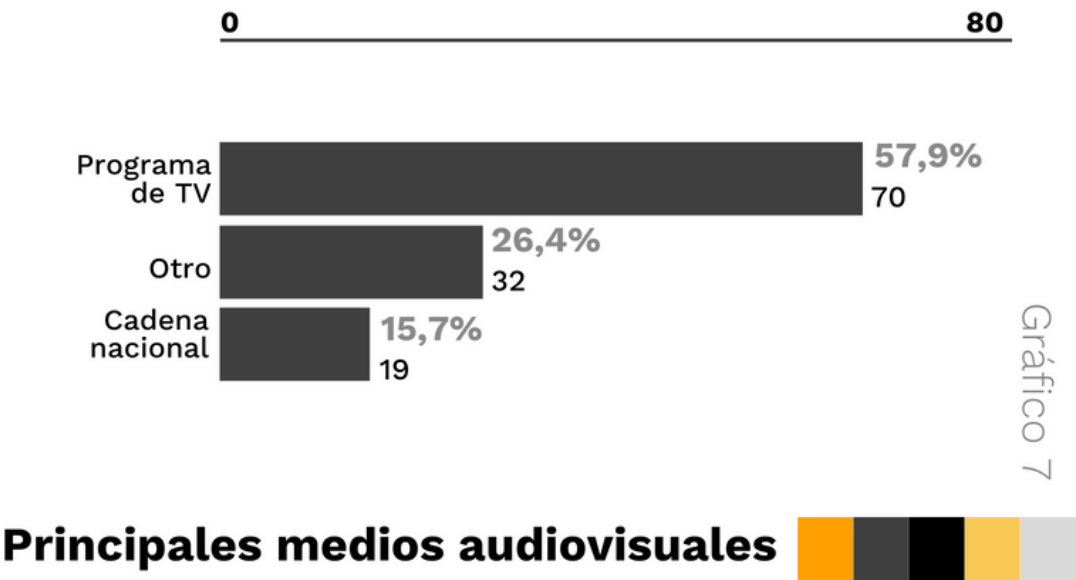
CASO

Vandalismo contra una iglesia católica, estado Sucre

El 30 de marzo de 2020 el obispo de la diócesis de Carúpano, estado Sucre, monseñor Jaime Villarroel, denunció ataques a la iglesia de Santa Catalina. Se cometieron acciones de vandalismo y destrucción, y se dejaron grafitis insultantes en los muros exteriores de la iglesia, que decían: “Los vamos a escoñetar [atacar] opositores malditos (...) furia bolivariana”[153]. Varios altos funcionarios habían estado usando en sus discursos esa frase, “furia bolivariana”, para advertir a sus seguidores que debían “estar atentos para defender la soberanía”[154]. Además del ataque al templo, varias casas de diputados de la Asamblea Nacional fueron vandalizadas con mensajes amenazantes similares. Ante esto, el obispo de Carúpano rechazó las ofensas: “Estos grafitis son expresión de vandalismo y de personas que no aman ni quieren a este país (...) No al odio ni a crear pánico y miedo a las personas; sí a la paz y a la reconciliación, y a buscar salidas que lleven a superar la desgracia que vivimos”[155].

Debe tomarse en consideración que los representantes del Estado, en particular del Poder Ejecutivo, han utilizado transmisiones televisivas y radiofónicas mediante cadena nacional para dirigir discursos estigmatizantes en contra de ministros religiosos o de culto. Asimismo, connotados líderes afectos al partido de gobierno han utilizado espacios televisivos en medios públicos y para reiterar a escala nacional, tales mensajes criminalizantes sobre personas son identificadas como opositoras, grupo en el que suelen incluir a quienes se dedican a la defensa y promoción incluido de derechos.

En particular, los líderes religiosos han sido, uno de los principales grupos víctimas de estas agresiones, en virtud de su rol en la sociedad, acceso a los sectores más populares, grupos vulnerables y el resto de la población creyente, como parte de instituciones, que cuenta con un alto índice de credibilidad en la población, como lo podría ser la Iglesia Católica o Evangélica.



CASO

Declaraciones televisivas contra el cardenal Baltazar Porras

El 20 de abril de 2022, durante la emisión 383 del programa de televisión “Con El Mazo Dando” se señaló a la Conferencia Episcopal Venezolana y al cardenal Baltazar Porras como partícipes del “golpe de Estado de 2002”, y se les acusó de ser una jerarquía que ha hecho mucho daño al país: “¿Cuándo ustedes le van a pedir perdón al país (...) [son] el ratón y resaca del golpe de estado de 2002” [156].

El monitoreo independiente realizado por COFAVIC también permitió observar que los estados de país con mayor número de agresiones registradas fueron, Distrito Capital con el 71,9% del total de la muestra, seguido por el Zulia con 7,2%, Mérida 3,9%, Miranda 3,3%, Lara con el 1,9%, Barinas con 1,7%, Anzoátegui 1,4%, Carabobo con el 1,4%, Monagas 1,1%, Táchira con 1,1%, Bolívar 0,8%, Guárico 0,6%, Aragua 0,6%, Portuguesa 0,6%, Apure 0,3%, Cojedes 0,3%; en 0,8% del total no se identificó el estado donde se perpetraron las agresiones.

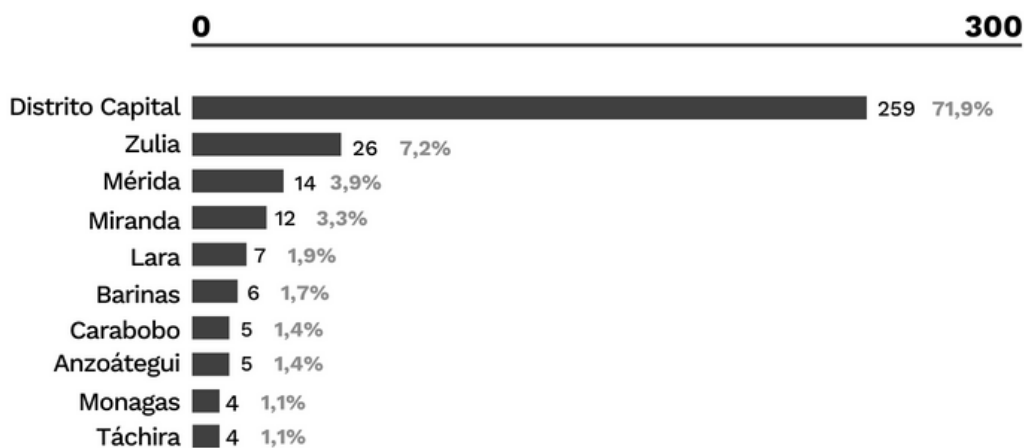


Gráfico 8

Indicadores geográficos



CASO

Obstaculización a la gestión de Cáritas

Frente a la crisis humanitaria en Venezuela se llevaron a cabo acciones para dar respuesta a la población más vulnerable por parte del movimiento de organizaciones de la sociedad civil, organizaciones nacionales y organizaciones internacionales. El Ejecutivo Nacional rechazó estas ayudas humanitarias y consideró además que se pretendía violar la soberanía nacional. Se acusó que la comida entregada por estas organizaciones estaba "podrida", y que el objetivo de la acción era la de "entrar en Venezuela y ocupar espacio" [157]. Una de las organizaciones con importante participación en la estructura humanitaria ha sido Cáritas de Venezuela, cuyos reportes denunciaron efectos de la crisis humanitaria y la pobreza[158]. El 4 de febrero de 2019, la directora ejecutiva de la ONG Cáritas de Venezuela, Janeth Márquez, expuso que su organización llevaba "tiene tres años intentando pasar la ayuda humanitaria porque Maduro se ha negado a que lleve a cabo este procedimiento en la frontera". De acuerdo con la vocera, se estaba impidiendo el funcionamiento de la ONG, que planeaba atender a "250 000 niños en estado de desnutrición"[159].

Finalmente, entre 2001 y 2023 se registraron altibajos en cuanto a la cantidad de agresiones a instituciones religiosas o de culto por año. Así, resalta el año 2017, uno de los más agitados por la protesta pública y sobre todo estudiantil, con 11,4%; este porcentaje se repitió el año pasado, el año 2023 que cerró también con 11,4% del total general. En la siguiente gráfica se puede observar la curva de los eventos: el año 2010 registró el 7,8%; 2022 el 7,8%; el año 2021 con 6,9%; 2009 con el 5,6%; el año 2016 con el 5,3%; 2019 con el 5,3%, 2018 con el 4,7% y, por último, el año 2015 con 4,4%.

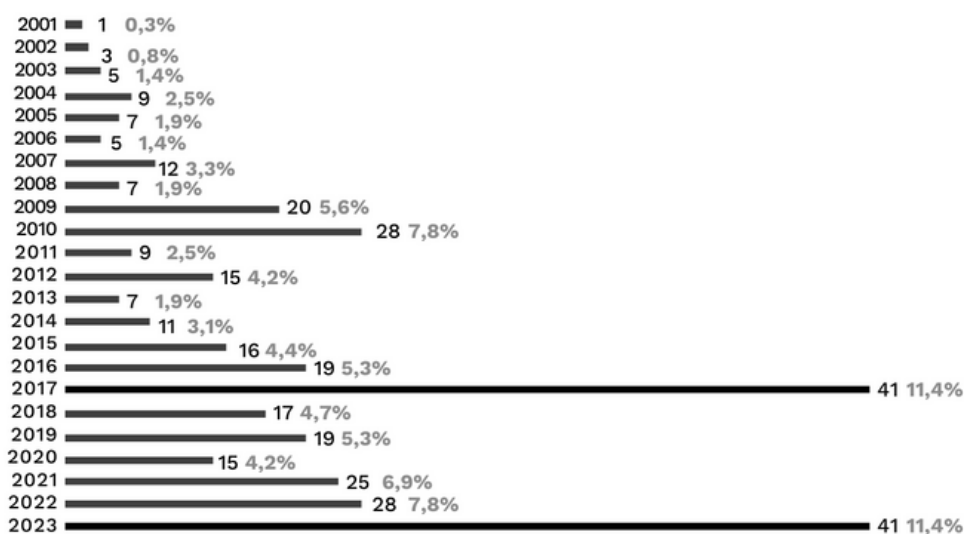


Gráfico 9

Ataques por año



CASO

Diputado oficialista acusa a la Conferencia Episcopal Venezolana

Durante 2017 Venezuela vivió severas y múltiples protestas sociales producto de la grave situación de derechos humanos que desencadenó una crisis humanitaria compleja sin precedentes[160]. El 15 de mayo de ese año un diputado oficialista refirió en un video publicados en la red social Twitter del partido gubernamental que “quienes dirigen la CEV tienen una posición política y partidista”, e indicó también que los líderes católicos no podían “utilizar sus cargos religiosos desatendiendo la paz del país”[161].

CONCLUSIONES

Los resultados del monitoreo independiente efectuado por COFAVIC en el periodo 2001-2023 confirman un contexto agravado de restricciones y agresiones que afectan específicamente a las organizaciones o instituciones religiosas en Venezuela, dentro del contexto general de ataques a la sociedad civil organizada, enmarcados en la política estatal que clasifica a este sector como enemigo interno y desestabilizador.

El análisis de los datos muestra acciones sistemáticas de agresión por parte del Estado o con su anuencia, dirigidas en su mayoría contra líderes religiosos desde plataformas de difusión masiva, mediante mensajes de difamación, estigmatización y descrédito. Una de las principales conclusiones derivadas de los datos es la relación directa entre el aumento de agresiones y el hecho de que las iglesias (mayormente la Católica) hayan realizado declaraciones públicas acerca de la crisis en el país.

En 2009, por ejemplo, año considerado “electoral” debido al referéndum para la reforma constitucional (cuyo núcleo era la aprobación de la reelección presidencial indefinida en Venezuela)[162]. Fue un contexto de gran polarización del país y con elevados índices de inseguridad; la iglesia Católica realizó varios pronunciamientos a este respecto, los cuales desencadenaron agresiones verbales tendientes a descalificar a sus líderes por parte de presuntas autoridades públicas[163].

Los años 2010[164] y 2015[165] también fueron años electorales. En esta oportunidad algunas instituciones religiosas se pronunciaron sobre el incremento de la violencia y la necesidad de vivir en democracia, lo que generó por parte del Ejecutivo Nacional la revisión de los acuerdos con la Santa Sede y se sostuvo la línea discursiva estigmatizante, donde se utilizó la investidura de la autoridad religiosa para agredir[166]. En 2016 los ataques sucedieron en un contexto en torno a la ruptura del orden democrático, a partir de la declaración en desacato de la Asamblea Nacional por parte del Poder Judicial[167], además hubo episodios de violencia y se incrementó la crisis económica y el desabastecimiento de alimentos. Sobre esto, las instituciones religiosas invitaron públicamente a la dirigencia política a que escuchara y atendiera el reclamo ciudadano, que consideraban justos[168].

El año 2017 fue un año de alta conflictividad social. Numerosas protestas en exigencia de derechos tuvieron lugar en el territorio nacional, y al mismo tiempo se estableció la Comisión para la Asamblea Nacional Constituyente que había sido propuesta por el partido de gobierno[169]. Sobre la situación, la Conferencia Episcopal Venezolana manifestó su rechazo a la iniciativa gubernamental por considerarla inconstitucional[170]. Ese año también se llevaron a cabo comicios electorales y se registró un incremento de ataques contra quienes manifestaran una posición distinta a la oficial.

En 2018 hubo elecciones presidenciales[171] y en ese periodo la Conferencia Episcopal de Venezuela se pronunció públicamente sobre la grave crisis económica y humanitaria creciente en el país[172]. En 2019 se agudizó la crisis política e institucional y ocasionó una serie de manifestaciones de índole política y social. En tal sentido, la Conferencia Episcopal Venezolana llamó a la paz mediante varios comunicados, pidiendo el cese a la confrontación y respeto a la exigencia ciudadana los derechos[173].

En año 2021 se llevaron a cabo elecciones regionales y municipales en el país[174], luego de las cuales se produjo la intervención del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó la repetición de los comicios electorales en el estado Barinas[175]. Durante ese año, la Conferencia Episcopal Venezolana insistió en que se estaban desconociendo los derechos humanos en el país con base en el evidente deterioro de la calidad de vida y el aumento de la emigración en los años recientes[176]. Si bien entre 2022 y 2023 no se realizaron eventos electorales en cuanto a los poderes públicos, sí fueron años marcados por manifestaciones pacíficas en defensa de derechos laborales, a la par que se intensificaron acciones dirigidas a cercenar el espacio cívico y democrático.

En octubre de 2023, sin embargo, el sector opositor venezolano organizó y llevó a cabo elecciones primarias, a fin de seleccionar su representante para participar en los comicios presidenciales de 2024[177]. Por su lado, el gobierno efectuó una consulta popular o referéndum consultivo acerca de la histórica disputa territorial con Guyana por el Esequibo. La CEV frente a este contexto reiteró la importancia del diálogo entre actores políticos y recomendó que se discutiera sobre la excarcelación de presos políticos, habilitación de organizaciones partidistas ante las elecciones presidenciales de 2024, así como la garantía de condiciones electorales con observación internacional[178].

De acuerdo con las cifras recopiladas en el monitoreo independiente realizado por COFAVIC, se registran picos más altos de ataques contra líderes o instituciones religiosas cuando el contexto está caracterizado por actividades electorales, manifestaciones cívicas en calle sobre exigibilidad de derechos, o ambas. Las agresiones contra este tipo de organizaciones civiles y aquellas cuya labor depende de estas son evidencia de las múltiples dificultades para ejercer el derecho a la libertad religiosa, de culto o creencia en Venezuela. Los datos permiten identificar un ambiente de restricciones, persecución, estigmatización y criminalización que afecta al liderazgo religioso (sacerdores, pastores, ministros de fe), pero que tiene un impacto colectivo en sus respectivas comunidades. El ámbito donde las instituciones religiosas en Venezuela han llevado a cabo su acción social y espiritual entre 2001 y 2023 se ha ido complejizando hasta constituirse en un contexto de riesgo y censura, propiciado mayormente por funcionarios públicos.

REFERENCIAS

- 1 Actualización oral de la Misión Internacional e Independiente de Determinación de los Hechos de ONU del 20 de marzo de 2024. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>
- 2 Ibid.
- 3 Cfr. Nota de prensa portal Exaudi Catholic New. Recuperado de <https://www.exaudi.org/es/venezuela-iglesia-catolica-institucion-mayor-confianza/>
- 4 Cfr. Nota de prensa portal diario La Voz de América. Recuperado de <https://www.vozdeamerica.com/a/la-empresa-privada-iglesias-y-ong-son-los-actores-mejor-valorados-en-venezuela-estudio/6618564.html>
- 5 COFAVIC. Graves restricciones a la sociedad civil en Venezuela. 2021. p 13. Recuperado de https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/04/COFAVIC_Graves_Restricciones-a-la-Sociedad-Civil.-2021DEF.pdf
- 6 Ibid.
- 7 Medidas contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo. Evaluación a la República Bolivariana de Venezuela Cita GAFIC de marzo 2023. pág. 86, párr. 235. Recuperado de <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos-2/informes-4-ronda-eval/20171-4a-rda-informe-de-evaluaci%C3%B3n-mutua-iem-de-la-rep%C3%BAblica-bolivariana-de-venezuela-1>
- 8 Nota de prensa del sitio web de la Asamblea Nacional de 24 enero 2023. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprueba-en-primera-discusion-ley-para-regular-las-ong>
- 9 Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Consideraciones Jurídicas sobre el Proyecto de Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las ONG y Afines. Recuperado de <https://www.acienpol.org.ve/consideraciones-juridicas-sobre-el-proyecto-de-ley-de-fiscalizacion-regularizacion-actuacion-y-financiamiento-de-las-organizaciones-no-gubernamentales-y-afines/>
- Comunicado del Foro por la Vida 31 de enero de 2024. Recuperado de <https://cofavic.org/2024/01/31/foro-por-la-vida-rechaza-nueva-amenaza-directa-a-la-democracia-y-los-derechos-humanos/>
- 10 Ibid.
- 11 Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2FVEN%2FCO%2F5&Lang=en
- 12 Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Párr. 165. Pág. 47. septiembre 2020. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf
- 13 Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Párr. 5 Pág. 5. septiembre 2021. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf

- 14 Actualización oral de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de ONU. 19 marzo de 2024. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/deputy-high-commissioner-updates-human-rights-council-venezuela>
- 15 Ibid.
- 16 Cfr. Decisión No. 1.057 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 04 de agosto de 2023. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/327890-1057-4823-2023-23-0802.HTML>
- 17 Cfr. Sentencia No. 1.160 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de agosto de 2023. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/328317-1160-11823-2023-23-0708.HTML>
- 18 Transparencia Venezuela. PCV se suma a la lista de partidos políticos intervenidos por el TSJ. 15 de agosto de 2023. Recuperado de <https://transparenciave.org/pcv-suma-lista-partidos-intervenidos-tsj/>
- 19 Brewer-Carías, A. 23 August 2023. The Constitutional Judge and the Legal Regime of Private Persons. The Case of the Intervention of the National Red Cross Society of Venezuela by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice. Recuperado de <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2023/11/A.R.-Brewer-Carias.-On-the-illegitimate-intervention-of-the-Veneuelan-Red-Cross.-August-22-2023.pdf>
- 20 Algunas de las redes son: Asociación Venezolana de Servicios de Salud de Orientación Cristiana (AVESSOC). <https://avessoc.org.ve/>
Red de Acción Social de la Iglesia (RASI): [https://extensionsocial.ucab.edu.ve/la-rasi-invita-a-cultivar-la-esperanza-en-casa-con-su-campana-psicoemocional/#:~:text=La%20RASI%20es%20un%20conglomerado,Orientaci%C3%B3n%20Cristiana\)%2C%20C%C3%A1ritas%20Venezuela%2C](https://extensionsocial.ucab.edu.ve/la-rasi-invita-a-cultivar-la-esperanza-en-casa-con-su-campana-psicoemocional/#:~:text=La%20RASI%20es%20un%20conglomerado,Orientaci%C3%B3n%20Cristiana)%2C%20C%C3%A1ritas%20Venezuela%2C)
- 21 Maestros en Protestas: ¿han tenido respuesta sus reclamos? Tal Cual digital. Recuperado de <https://talcualdigital.com/maestros-en-protestas-han-tenido-respuesta-sus-reclamos/>
- 22 Docentes de Fe y Alegría y AVEC suman su voz a la protesta nacional por un salario “digno”. 17 de enero de 2023. El Informador. Recuperado de <https://www.elinformadorve.com/17/01/2023/lara/docentes-de-fe-y-alegria-y-avec-suman-su-voz-a-la-protesta-nacional-por-un-salario-digno/>
- 23 Trabajadores del sector educación protestan para exigir el pago del bono de alimentación. 29 de diciembre de 2023. El Impulso. Recuperado de <https://www.elimpulso.com/2023/12/29/trabajadores-del-sector-educacion-protestan-para-exigir-el-pago-del-bono-de-alimentacion-29dic/>
- 24 Boletín Informativo. Observatorio de Conflictividad Laboral y Gestión Sindical. Diciembre de 2023. Recuperado de <https://twitter.com/Inaesin1/status/1739645618195243470/photo/1>
- 25 INAESIN. Twitter (X). Boletín Informativo. 7 de febrero de 2024. Recuperado de <https://twitter.com/Inaesin1/status/1755236875915190734>
- 26 Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.
- 27 Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

28 Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

29 Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

30 Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

31 Artículo 19. El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida. Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en sus Estatutos.

32 Artículo 19. Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos: [...] 3º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos. [...] Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

33 Artículo 21. Las fundaciones quedarán sometidas a la supervigilancia del Estado, quien la ejercerá por intermedio de los respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales rendirán cuenta los administradores.

34 Artículo 22. En todo caso, en que, por ausencia, incapacidad o muerte del fundador, o por cualquiera otra circunstancia no pudiere ser administrada la fundación de acuerdo con sus Estatutos, el respectivo Juez de Primera instancia organizará la administración o suplirá las deficiencias que en ella ocurran, siempre con el propósito de mantener en lo posible el objeto de la fundación.

35 Artículo 23. El respectivo Juez de Primera instancia, oída la administración de la fundación, si fuere posible, podrá disponer la disolución de ésta y pasar sus bienes a otra fundación o institución, siempre que se haya hecho imposible o ilícito su objeto.

36 Artículo 1651. Las sociedades civiles adquieren personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio. Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las sociedades mercantiles, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de Comercio. Respecto de los socios entre si,

la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

37 Artículo 841. Son igualmente incapaces de heredar por testamento: 1º Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas. 2º Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador.

38 Artículo 167. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días. Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

39 Artículo 169. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, ¡las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o causa de estas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

40 Artículo 170. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT) a un mil quinientas unidades tributarias (1500 UT).

41 Artículo 171. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

42 Artículo 172. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profanare total o parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apoderare de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o de los restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.

43 Artículo 168. El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado, por acusación de la parte agraviada con prisión de uno hasta seis meses.

44 Artículo 209. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, trate con público desprecio o vilipendio las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con arresto de uno a seis meses.

45 El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad, o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, el arresto podrá imponerse hasta por dos años. Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constriña, induzca o persuada a alguna persona a efectuar actos o a hacer declaraciones contrarias a las leyes en perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de estas.

46 Artículo 211. Incurrirán en la pena de expulsión del espacio geográfico de la República, por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción o deberes

eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la nación, o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno. El Tribunal Supremo de Justicia podrá conmutar la pena de que habla el artículo anterior, en confinamiento por tiempo igual: 1. A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor, el que hubiere cometido la infracción. 2. A un distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si este fuere Vicario foráneo, cura u otro eclesiástico.

47 Artículo 212. Cuando el ministro de algún culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que su referida cualidad de ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

48 Artículo 452. La pena de prisión por el delito de hurto será de dos a seis años, si el delito se ha cometido: (...)3. Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas.

49 Artículo 453. La pena de prisión para el delito de hurto será de cuatro años a ocho años en los casos siguientes: 8. Si el delito de hurto se ha cometido por persona ilícitamente uniformada, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada.

50 Artículo 210. No están obligados a declarar: 2. Los ministros o ministras de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones propias de su ministerio.

51 Artículo 271. No están obligados a formular la denuncia a la que se refiere el artículo 267 de este Código. 2. Los ministros o ministras de cualquier culto, respecto de las noticias que se les hayan revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio realizadas bajo secreto.

52 Artículo 7. Todas las personas privadas de libertad son iguales ante la ley y, en razón de ello, quedan prohibidas todas las formas de discriminación por motivos de edad, origen étnico, nacionalidad, religión, credo, sexo u orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, condición económica, social u otra condición.

53 Artículo 15. A los efectos del presente Código, y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, en materia de derechos humanos, la persona privada de libertad goza de los siguientes derechos: a profesar y practicar la religión y culto de su preferencia, a manifestar sus creencias mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que éstas no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden interno.

54 Artículo 156. Las actividades que se reconocerán, a los efectos de la redención de la pena, serán las siguientes: 2. El trabajo en cualquier rama de la actividad económica de utilidad social o en cualquier culto y religión, siempre que haya sido organizado y supervisado por la junta de trabajo del establecimiento penitenciario.

55 Artículo 7 El Estado mantendrá en cualquier circunstancia su carácter laico en materia educativa, preservando su independencia respecto a todas las corrientes y organismos religiosos. Las familias tienen el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República.

56 Artículo 86. El Estado reconoce y garantiza el derecho que cada pueblo y comunidad indígena tiene al ejercicio de su cultura propia, expresando, practicando y desarrollando libremente sus formas de vida y manifestaciones culturales, fortaleciendo su identidad propia, promoviendo la vitalidad lingüística de su idioma, preservando su propia visión del mundo, profesando sus religiones, creencias y cultos, así como conservando y protegiendo sus lugares sagrados y de culto.

Artículo 97. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libertad de religión y de culto. La espiritualidad y las creencias de los pueblos y comunidades indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladoras de sus específicas formas de vida, son reconocidas por el Estado y respetadas en todo el territorio nacional.

57 Artículo 98. Las instituciones religiosas que actúen o pretendan actuar en los pueblos y comunidades indígenas, deben cumplir con el proceso de información y consulta establecido en la presente Ley y, en ningún caso, podrán imponer sus cultos o disciplinas religiosas a los pueblos y comunidades indígenas, ni negar sus prácticas y creencias religiosas propias.

58 Artículo 99. El Estado protege los lugares sagrados y de culto de los pueblos y comunidades indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas determinarán aquellos lugares que, por su significado cultural, espiritual e histórico, no pueden ser objeto de prácticas que profanen o alteren negativamente los referidos lugares.

59 En Radio Comunidad. Recuperado de

<https://radiocomunidad.com/web/yorkman-aguiar-nueva-ley-de-libertad-de-religion-y-culto-otorgara-estatus-de-iglesia-a-todas-las-creencias/>

60 Sentencia No. 656 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de junio de 2000. Exp. Nº 00-1728. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera.

Sentencia No. 1050 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2000. Exp. Nº 00-2378. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera.

61 Resolución del 27 de octubre del 2020. Gaceta Oficial Nº 41 994. Recuperado de <https://www.ghm.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/41994.pdf>

62 Circular SIB-DSB-CJ-OD-06524. 20 de noviembre del 2020. SUDEBAN. Recuperado de [http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/Historico_Notas_Prensa/NP_\(2020-11-20\).pdf](http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/Historico_Notas_Prensa/NP_(2020-11-20).pdf)

63 Gaceta Oficial No. 42 098 de fecha 30 de marzo de 2021. Recuperado de <https://app.box.com/s/qngpldmjj1ztsk6lgewa5dw08ujfihz6>

64 Gaceta Oficial No. 42 118 de fecha 03 de mayo de 2021. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/mayo/352021/352021-6161.pdf#page=2>

65 Ley de Seguridad de la Nación publicada en Gaceta Oficial número 37 594 de fecha 18 de diciembre de 2002. Recuperado de http://www.minpet.gob.ve/images/biblioteca/leyes/Ley_Organica_de_Seguridad_de_la_Nacion.pdf

66 Proyecto de Ley de Cooperación Internacional del año 2006. Recuperado de <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/proyecto-de-ley-cooperacion-internacional-1.pdf>

67 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH expresa preocupación ante iniciativa sobre Cooperación Internacional en Venezuela. Comunicado de Prensa No. 118/10. Recuperado de <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/118-10sp.htm>

68 Amnistía Internacional. (09 de noviembre de 2015). Venezuela: Proyecto de Ley de Cooperación Internacional pone en peligro la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/venezuela-proyecto-de-ley-de-cooperacion-internacional-pone-en-peligro-la-labor-de-las-defensoras-y/>

69 Asamblea Nacional (15 de abril de 2021). Presentarán Proyecto de Ley de Cooperación Internacional. Recuperado de <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/presentaran-proyecto-de-ley-de-cooperacion-internacional>

70 Comisión de Política Exterior debate Proyecto de Ley de Cooperación Internacional (07 de julio de 2022). Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/comision-de-politica-exterior-debate-proyecto-de-ley-de-cooperacion-internacional>

71 Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39 912. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organi-20211109155512.pdf>

72 Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional. Gaceta Oficial N° 6013. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-def-20220118133355.pdf>

73 Gaceta Oficial Nro. 41 276. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-constitucional-contr-el-odio-por-la-convivencia-pacifica-y-la-tolerancia-20220215163238.pdf>

74 Brewer-Carpías, A. Crónica Constitucional de una inconstitucionalidad: las Ejecutorias de la Asamblea Nacional Constituyente (Agosto-octubre 2017). Publicado en Revista de Derecho Público, No. 151-152, (julio-diciembre 2017). Recuperado de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/12/950.-Brewer.-art.-CR%C3%93NICA-CONSTITUCIONAL-DE-UNA-INCONSTITUCIONALIDAD.-ANC-RDP.pdf>

75 Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Sociales. Recuperado de <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-ley-contr-el-odio-acienpol..pdf>

76 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de https://observatorio.gob.ve/wpcontent/uploads/2022/06/Situacion_de_los_derechos_humanos_en_la_Republica_Junio_2022.pdf

77 La Ley Contra el Odio entra en fase “intensa” en Venezuela con 21 arrestos desde enero. Recuperado de https://www.vozdeamerica.com/a/venezuela_la-ley-contr-el-odio-entra-en-fase-intensa-en-venezuela/6065891.html

78 Asamblea Nacional (24 enero 2023). Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprueba-en-primera-discusion-ley-para-regular-las-ong>

79 Asamblea Nacional (09 enero de 2024). Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-inicia-consulta-publica-de-ley-que-regula-las-ong>

80 Asamblea Nacional (12 enero de 2024). Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/proponen-involucrar-al-poder-popular-en-supervision-de-las-ong>

81 Anexo marcado A.

82 Asamblea Nacional. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-recibe-proyecto-de-ley-contr-el-fascismo>

83 Artículo de opinión en el portal Prodavinci. Recuperado de <https://prodavinci.com/entrando-en-las-conciencias-proyecto-de-ley-contr-el-fascismo/>

84 Articulado de la normativa establecida en la Resolución Nro. 031 del Ministerio de Justicia. Recuperado de <https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/08/resolucion-mediante-la-cual-se.html>

Requisitos solicitados por el Ministerio del Poder Popular Para las Relaciones de Interior, Justicia y Paz. Recuperado de <https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/Registro%20de%20instituciones%20religiosas%20y%20cultos%20MinInteriores.pdf>

85 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5427 de 6 de enero de 2000. Recuperado de <https://www.sela.org/media/3222418/normas-del-procedimiento-para-la-expedicion-de-visado.pdf>

86 Gaceta Oficial Nro. 37 944 del 26 de mayo de 2004. Recuperado de <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-ext-20220225144954.pdf>

87 Artículo 35 de la Ley de Extranjería y Migración. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/Migrants/Venezuela/Ley%20N%C2%B0%2037.944%20de%20migraci%C3%B3n%20y%20extranjer%C3%ADa%20del%201%20de%20julio%20de%202004.pdf>

88 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares Interamericanos sobre Libertad de Religión y Creencias. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf

89 Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo XXII de la Declaración Americana. En el sistema universal, la dimensión colectiva del 19 derecho a la libertad de religión y creencia también se encuentra reconocida, en el caso de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, su artículo 20 reconoce el derecho de reunión pacífica, incluso en lo que respecta a las reuniones con un objetivo religioso, a menos que su mensaje dominante propugne el odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general No. 37 sobre el derecho de reunión pacífica (artículo 21), UN Doc. CCPR/C/GC/37 (2020), párrs. 13, 50 y 99, así como la nota 60, que hace referencia al Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (A/HRC/22/17/Add.4 (2013), apéndice, párr. 29) y a la Declaración de Beirut sobre la fe por los derechos (A/HRC/40/58 (2019), anexos I y II).

90 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 75. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

91 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1979. Párr. 10. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.5b.htm>

92 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. 2021. Párr. 87. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

93 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Chile. 2022. Párr. 14. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_Chile.pdf

94 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2022. Capítulo IV.A. Párr. 170. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/6-IA2022_Cap_4A_ES.pdf

95 Pinto, M. La Libertad religiosa. En Jurisprudencia Argentina, número especial 2013-1, pp. 100-110.

96 Informe de la CIDH

97 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

98 Opinión Consultiva OC-6/86, sustentándose en la constatación de que “sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86. La Expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Párr. 37. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

- 99 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el gobierno de Costa Rica. Párr. 64. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- 100 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General nº 34. Libertades de opinión y de expresión (Artículo 19). Párr. 32. Recuperado de <https://undocs.org/CCPR/C/GC/34>
- 101 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 8. Recuperado de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22
- 102 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 185. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298
- 103 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 186. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298
- 104 Organización de las Naciones Unidas. A/71/269. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Párr. 17. Recuperado de <https://undocs.org/A/71/269>
- 105 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. 2019. Párr. 24. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf>
- 106 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares Interamericanos sobre Libertad de Religión y Creencias. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.
- 107 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 31/96. Caso 10 526. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 119. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm>
- 108 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 49/99. Caso 11 610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 102. Recuperado de <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>
- 109 Ibid, Párr. 103. Recuperado de <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>
- 110 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.46 doc. 23 rev. 1, 17 noviembre 1978, pág. 119, párr. 26, pág. 152, párr. 8, pág. 153, párr. 6. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador78sp/indice.htm>
- 111 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa Nro. 184/22: CIDH condena hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica en Nicaragua. Recuperado de <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/184.asp#:~:text=El%2014%20de%20agosto%2C%20el,90%20d%C3%ADas%20para%20realizar%20investigaciones>
- 112 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1996, Informe No. 31/96 (Caso 10 526 - Dianna Ortiz), Guatemala, párrs. 118 y 119; Informe Anual 1998, Informe No. 49/99 (Caso 11 610 - Loren L. Riebe y otros), México, párrs. 98 a 105; e Informe Anual 1999, Informe No. 136/99 (Caso 10 488 - Ignacio Ellacuría, S.J. y otros), párrs. 232, 239 y 240.

113 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 31/96. Caso 10.526. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 80. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm>

114 “Artículo I. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

115 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 166. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

116 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 111. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

117 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. Párr. 174. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

118 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos, 2017. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>
Sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir que, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de sus obligaciones de garantía.

119 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 111. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

120 Como ser toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.

121 Bertoni, E.(2008). Libertad de expresión en el Estado de Derecho. Ob. cit., 182.

122 Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, AG Res. 2106 A (XX) 660 U.N.T.S. 195 (que entró en vigencia el 4 de enero de 1969).

123 Ibid, artículo 4.

124 Ibid.

125 Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR, Comité de Derechos Humanos, 70^a período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/70/D/736/1997 (2000).

126 Estándares Interamericanos. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf

127 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 145; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 157.

- 128 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte IDH , Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151
- 129 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.
- 130 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.
- 131 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.
- 132 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 121; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 132.
- 133 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 129 a 133; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 141 a 145.
- 134 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 138; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 150.
- 135 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 138; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 157.
- 136 Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 146; Corte IDH , Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 158.
- 137 Meganálisis (agosto 2022) Informe público. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/10WLEX6BOzEJZTmL28vry37mkuVjsOyKD/view>
- 138 Informe Latinobarómetro (2023). La recesión democrática de América Latina. Recuperado de <https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>
- 139 El Estímulo (28 de enero de 2019). “Ataque contra cabildo en la iglesia zuliana de Guadalupe deja 15 heridos”. Recuperado de <https://elestimulo.com/venezuela/2019-01-28/video-ataque-contra-cabildo-en-la-iglesia-zuliana-de-guadalupe-deja-15-heridos/>
- 140 Ibid.
- 141 Ibid.

- 142 Mosquera, R. (17 de febrero de 2021). “En estado de gravedad dos jóvenes agredidos de iglesia evangélica en Mérida”. Radio Fe y Alegría. Recuperado de <https://www.radiofeyalegrianoticias.com/en-estado-de-gravedad-dos-jovenes-agredidos-en-merida/>
- 143 Ibid.
- 144 Ibid.
- 145 Puertas Abiertas (21 de febrero de 2021). “Cristianos son agredidos y obligados a comerse la Biblia en Venezuela: Los asaltantes también marcaron los cuerpos de los cristianos con cuchillos”. Recuperado de <https://puertasabiertasal.org/cristianos-perseguidos-noticias/cristianos-son-agredidos-y-obligados-a-comerse-la-biblia-en-venezuela>
- 146 Sánchez, R. (enero, 2018). “La bienvenida que le dieron al monseñor Diego Padrón en Cumaná”. Agencia Carabobeña de Noticias (ACN). Recuperado de <https://acn.com.ve/monsenor-diego-padron-cumana/>
- 147 Ibid.
- 148 Ibid.
- 149 Con El Mazo Dando (23 de junio de 2021). Programa 345, en Youtube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=wEeUDseNGa4>
- 150 Ibid.
- 151 Nicolás Maduro arremete contra la Iglesia Católica en su discurso anual a la nación (14 de enero de 2020). El Mundo. Recuperado de <https://www.elmundo.es/internacional/2020/01/14/5e1e09d321efa01c678b457a.html>
- 152 Hugo Chávez. Mensaje al papa, cardenales, obispos y nuncio Parolin de la dictadura Vaticano. En Youtube, 23: 28. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ljSE1YXj3U8>
- 153 Morillo, A. (30 de marzo de 2020). “Grafitis amenazantes en una iglesia de Carúpano al oriente de Venezuela”. Vida Nueva Digital. Recuperado de <https://www.vidanuevadigital.com/grafitis-amenazantes-en-una-iglesia-de-carupano-al-oriente-de-venezuela/>
- 154 Ejusdem.
- 155 Ejusdem.
- 156 Con El Mazo Dando (20 de abril de 2022). Programa 383, en Youtube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=OfpOto0qFxo>
- 157 El Perfil (19 de febrero de 2019). “Maduro rechaza la ayuda humanitaria del mundo pero recibe la de Rusia”. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/internacional/maduro-rechaza-la-ayuda-humanitaria-del-mundo-pero-recibe-la-de-rusia.phtml>
- 158 Cáritas Venezuela (sf). “¿Quiénes Somos? Recuperado de <https://caritasvenezuela.org/quienes-somos/>
- 159 Runrunes (4 de febrero de 2019). “Cáritas Venezuela: Ninguna ayuda humanitaria traerá más problemas de lo que tenemos”. Recuperado de <https://runrun.es/noticias/373030/caritas-venezuela-ninguna-ayuda-humanitaria-traera-mas-problemas-de-lo-que-tenemos/>
- 160 Niño, L. (29 de diciembre de 2017). “2017 para Venezuela: un año de protestas sociales, polarización política y crisis económica”. Recuperado de <https://www.france24.com/es/20171228-2017-resumen-venezuela-protestas-sociales>
- 161 Partido PSUV (15 de mayo de 2017). “#Video Por la paz y la estabilidad del país: Esto pide el #PSUV a la Conferencia Episcopal Venezolana #MuevetePorVenezuela”. Recuperado de <https://twitter.com/PartidoPSUV/status/864231141720641536>
- 162 Chávez consigue vía libre a la reelección (16 de febrero de 2009). El País. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2009/02/16/actualidad/1234738801_850215.html

163 Chávez vuelve a enfrentarse con la Iglesia Venezolana (17 de abril de 2009). Diario Vida Nueva Digital. Recuperado de <https://www.vidanuevadigital.com/2009/04/17/chavez-vuelve-a-enfrentarse-con-la-iglesia-venezolana/>

164 Elecciones Legislativas en Venezuela (27 de septiembre de 2010). Recuperado de <https://www.dw.com/es/cambio-pol%C3%ADtico-en-venezuela-tras-elecciones-legislativas/a-6048289>

165 Oposición en Venezuela obtiene histórica victoria en las elecciones parlamentarias (7 de diciembre de 2015). BBC. Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151204_venezuela_parlamentarias_oposicion_chavismo_dp

166 Chávez arremete contra Iglesia y el Vaticano (15 de Julio de 2010). ABC. Recuperado de 71

167 Tribunal Supremo de Venezuela declara en desacato a la Asamblea Nacional de mayoría opositora (11 de enero de 2016). ABC. Recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/01/160111_venezuela_tsj_descato_asamblea_dp

168 Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana ante la grave situación del país (28 de abril del 2016) Revista SIC. Recuperado de <https://revistasic.org/comunicado-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-ante-la-grave-situacion-del-pais/>

169 Conflictividad social en Venezuela en 2017. Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Recuperado de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2018/01/Conflictividad-social-en-Venezuela-2017-1.pdf>

170 La Iglesia Venezolana se pronuncia sobre las elecciones sobre las elecciones para la constituyente (4 de agosto de 2017) Recuperado de <http://www.americalatina.va/content/americalatina/es/articulos/la-iglesia-venezolana-se-pronuncia-sobre-las-elecciones-para-la-.html>

171 Elecciones en Venezuela: Nicolás Maduro gana las presidenciales según el Consejo Nacional Electoral y Henri Falcón cuestiona el resultado (21 de mayo de 2018). Diario BBC. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44192065>

172 Iglesia venezolana acusa a Maduro de anteponer su política a lo humanitario (11 de Julio de 2018). El Diario. Recuperado de <https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/476843-iglesia-venezolana-acusa-a-maduro-de-anteponer-su-politica-a-lo-humanitario/>

173 Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana (15 de noviembre de 2019). Recuperado de <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/downloads/comunicado-ante-los-anuncios-de-las-marchas-del-16-de-noviembre-de-2019/>

174 CNE de Venezuela anuncia elecciones regionales en 21 de noviembre (13 de mayo de 2023). La Voz de América. Recuperado de https://www.vozdeamerica.com/a/venezuela_cne-venezuela-anuncia-elecciones-regionales-21-de-noviembre/6073872.html

175 Repetición de elecciones en Barinas: Un proceso que no puede evaluarse solo por su resultado (18 de enero de 2022). Acceso a la Justicia. Recuperado de <https://accesoalajusticia.org/repeticion-elecciones-en-barinas-un-proceso-que-no-puede-evaluarse-solo-por-su-resultado/>

176 CEV insta a Maduro a dar un cambio democrático en su gobierno (12 de enero de 2021). Recuperado de <https://runrun.es/noticias/433392/cev-insta-a-maduro-a-dar-un-cambio-democratico-en-su-gobierno/>

177 La oposición venezolana convoca primarias el 22 de octubre para elegir candidato (15 de febrero de 2023). El País. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2023-02-15/la-oposicion-venezolana-convoca-primarias-el-22-de-octubre-para-elegir-al-candidato-que-enfrente-a-maduro-en-2024.html>

178 CEV. Las negociaciones son el camino para resolver los asuntos de interés nacional (12 de enero de 2023). Tal Cual Digital. Recuperado de <https://talcualdigital.com/la-cev-pide-a-los-venezolanos-que-no-se-dejen-robar-la-esperanza/>

S O M O S



VENEZUELA



@cofavic

